

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCION final del examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria sobre las importaciones de cierto tipo de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 3823.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA Y DE LA REVISION DE OFICIO DE LA CUOTA COMPENSATORIA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CIERTO TIPO DE ACIDO GRASO PARCIALMENTE HIDROGENADO ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 3823.19.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. 02/10 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

A. Resolución definitiva

1. El 7 de abril de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado (AGPH) originarias de Estados Unidos, independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final de la Investigación"). Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 3823.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

B. Cuota compensatoria

2. En el punto 222 de la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de 23.29% a las importaciones de AGPH obtenido por la hidrólisis del sebo animal cuya composición química: a) no excede de un contenido máximo de: i) 32% en el caso de ácido palmítico, ii) 32% de ácido esteárico, y iii) 48% de ácido oleico; y b) presenta un valor: i) de yodo de 32 a 50, y ii) ácido de 197 a 207.

3. Se excluyó de la imposición de la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de:

- a. ácidos grasos cuyas especificaciones no correspondan a las señaladas en el punto 2 de esta resolución, siempre que las importadoras acompañen al pedimento de importación correspondiente un certificado de análisis que identifique expresamente las características y los valores numéricos de los productos a importar; y
- b. ácidos grasos de la exportadora Cognis Corporation importados por Cognis Mexicana, S.A. de C.V., ("Cognis Mexicana"), cuyas especificaciones correspondan a las señaladas en el punto 2 de la presente resolución, identificados con el código Emery 401, y que se destinen a procesos productivos de la industria cosmética, en tanto se acredite que se utilizarán en productos diferentes a los de la industria del hule sintético. En este supuesto, Cognis Mexicana deberá acompañar al pedimento de importación, además del certificado de análisis que identifique expresamente las características y los valores numéricos de los productos a importar y una declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste que el producto importado no será utilizado en la industria de hule sintético.

C. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

4. El 11 de noviembre de 2009 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de las cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional interesado manifestara por escrito su interés de que se iniciara un procedimiento de examen. El listado de referencia incluyó al AGPH objeto de estos procedimientos.

D. Manifestación de interés

5. El 23 de febrero de 2010 Quimic, S.A. de C.V. ("Quimic" o la "Productora"), manifestó su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia. Propuso como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.

E. Resolución de inicio del examen de vigencia y de la revisión

6. El 6 de abril de 2010 se publicó en el DOF la resolución por la que se declaró el inicio del examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen y de revisión del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.

F. Convocatoria y notificaciones

7. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de estos procedimientos, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

8. La Secretaría también notificó el inicio de los procedimientos a las partes interesadas de que tuvo conocimiento: Quimic, Cognis Mexicana, Chemtura Corporation, S.A. de C.V., Industrias Negromex, S.A. de C.V. ("Negromex"), The Procter & Gamble Distributing Company ("P&G"), Cognis Corporation y al gobierno de Estados Unidos.

G. Partes interesadas comparecientes

9. Únicamente compareció la Productora siguiente:

Quimic, S.A. de C.V.

Río Duero 31

Col. Cuauhtémoc

C.P. 06500, México, Distrito Federal

H. Resolución preliminar de la revisión

10. El 20 de octubre de 2010 la Secretaría publicó en el DOF la resolución preliminar de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias (la "Resolución Preliminar"). Se determinó continuar con el procedimiento de revisión y mantener la cuota compensatoria vigente.

I. Convocatoria y notificaciones

11. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las partes interesadas para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

12. La Secretaría notificó la Resolución Preliminar a la Productora y al gobierno de Estados Unidos.

J. Reunión técnica de información

13. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, Quimic solicitó una reunión técnica de información con objeto de conocer la metodología que la Secretaría utilizó para llegar a las determinaciones contenidas en la Resolución Preliminar.

14. El 27 de octubre de 2010 se celebró la reunión técnica. La Secretaría levantó el reporte correspondiente que obra en el expediente administrativo del caso, de conformidad con el artículo 85 del RLCE.

K. Producto objeto de examen y de revisión

1. Características esenciales

a. Descripción general

15. La mercancía objeto de estos procedimientos es un ácido graso obtenido por la hidrólisis del sebo animal y se utiliza en la polimerización de hule sintético. Se presenta como un material sólido blanco microcristalino de consistencia pastosa a temperatura ambiente. Su composición química: a) no excede de un contenido máximo de: i) 32% en el caso de ácido palmítico, ii) 32% de ácido esteárico, y iii) 48% de ácido oleico; y b) presenta un valor: i) de yodo de 32 a 50, y ii) ácido de 197 a 207.

16. El nombre genérico del producto objeto de estos procedimientos es ácido graso de sebo o ácido graso industrial. Se le denomina comercialmente AGPH y se diferencia claramente de otros ácidos grasos por sus especificaciones técnicas señaladas en el punto anterior.

b. Clasificación arancelaria

17. El producto objeto de examen y de revisión tiene la siguiente clasificación arancelaria de acuerdo con la TIGIE:

Clasificación arancelaria	Descripción
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
Partida 38.23	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.
Subpartida de primer nivel	-Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:
Subpartida 3823.19	--Los demás.
Fracción arancelaria 3823.19.99	Los demás.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI)

18. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo. Las operaciones comerciales se realizan en kilogramos, toneladas métricas, pero también en libras.

2. Información adicional del producto

a. Tratamiento arancelario

19. Las importaciones de ácido graso, cualquiera que sea su origen, están exentas de arancel.

b. Proceso productivo

20. El insumo principal para la producción de AGPH es el sebo animal. En México se utiliza principalmente el sebo animal de origen estadounidense: BFT (Bleachable Fancy Tallow), ST (Special Tallow), YG (Yellow Grease), ABPT (All Beef Packer Tallow) y ET (Edible Tallow); y, en menor medida, el sebo nacional: SN1 (Sebo Nacional de Primera) y el SN2 (Sebo Nacional de Segunda).

21. El proceso productivo que se utiliza en México para la fabricación de AGPH es el denominado destilación simple o continua, que tiene 4 etapas:

- a. Hidrólisis: a través de la hidrólisis a presión y temperaturas elevadas de los triglicéridos presentes en las grasas de los animales y aceites vegetales se obtienen los ácidos grasos.
- b. Destilación: es una operación a temperaturas superiores a 200°C y con un régimen a vacío en la que se purifican los ácidos grasos quitando impurezas remanentes, triglicéridos y materiales colorantes y con ello se alcanza un buen color.
- c. Hidrogenación: proceso en el cual se saturan con hidrógeno los dobles enlaces presentes entre los átomos de carbono de los ácidos grasos, a fin de modificar su nivel de insaturación presentada por el nivel de yodo.
- d. Envasado: dependiendo de la presentación que se desee y las propiedades físicas de los ácidos grasos, se pueden envasar en sacos de polietileno o de rafia, en tambores y a granel.

22. Quimic manifestó que en la producción de ácidos grasos utiliza un proceso adicional que es el pretratamiento de la materia prima, en el cual se separan impurezas, fosfátidos, sales metálicas, agua, materiales colorantes y pigmentos por medio de un desgomado y blanqueo con tierras diatomáceas. Señaló que, a diferencia de los productores estadounidenses, no aplica el procedimiento de fraccionamiento, pues le basta utilizar una destilación simple para satisfacer la demanda del mercado mexicano.

c. Usos y funciones

23. El AGPH tanto nacional como importado de Estados Unidos que es objeto de estos procedimientos se utiliza en los procesos de fabricación de la industria del hule sintético.

d. Normas

24. No existen normas nacionales o internacionales que rijan la fabricación o que determinen las especificaciones del AGPH en el mercado mundial. Sin embargo, existen métodos de análisis reconocidos en el ámbito internacional por los fabricantes de oleoquímicos, incluidas la American Oil Chemists Society (AOCS) y la American Society for Testing and Materials (ASTM).

L. Argumentos y pruebas complementarias

25. El 3 de diciembre de 2010 Quimic presentó información, argumentos y pruebas complementarias. Argumentó:

- A.** Independientemente del nombre con el que ingresen a México los ácidos grasos, el AGPH sujeto a cuota compensatoria es aquel que cumpla con las especificaciones que se mencionan en la Resolución Final de la Investigación, así como en la Resolución de Inicio.
- B.** Las importaciones que se realizaron durante el periodo de examen y de revisión, aun y cuando ingresaron con un nombre distinto al AGPH, sí corresponden al producto sujeto a cuota compensatoria y son estas importaciones las que utilizó para calcular el precio de exportación.
- C.** El costo de los fletes terrestres por carretera para todos los ácidos grasos es con base en la distancia (trayecto) que debe recorrer el transporte y no al tipo de ácido graso que se transporta.
- D.** Las operaciones que consideró en el precio de exportación son el universo de operaciones que constituyen un comportamiento regular y actual. Los pedimentos de importación y sus facturas demuestran que en todas las operaciones dentro del periodo objeto de examen y de revisión siempre se empleó un intermediario, por lo que el ajuste por concepto de intermediación se debe aceptar.
- E.** Demostrar que el ácido graso en Estados Unidos se transporta normalmente en carros tanque pero se exporta en tambos es innecesario, porque la opción para calcular el valor normal que presentó se basa en una fórmula genérica que se emplea en México y Estados Unidos para cotizar los precios del AGPH, la cual no incluye el costo del empaque.
- F.** Para acreditar que los precios de los tambos que se utilizan en México son una aproximación válida a los que se emplean en Estados Unidos, presenta una cotización de noviembre de 2010 de un fabricante estadounidense de tambos de plástico de 55 galones, los cuales son similares a los tambos que utiliza Quimic para transportar ácido graso.
- G.** No existe información sobre los precios de venta del AGPH en el mercado estadounidense durante el periodo de examen y de revisión, la única fuente disponible en el mundo distinta a la de los propios productores y exportadores estadounidenses es el estudio "Natural Fatty Acids" que publica el Chemicals Economics Handbook-SRI Consulting (SRI Consulting) que contiene precios de ácido graso hasta 2008 y no será actualizado hasta 2012.
- H.** Si la autoridad no considera la información que obtuvo Quimic como la mejor información disponible, estaría incentivando a los productores y exportadores a no participar ni aportar información con el objeto de que se requiera a la industria nacional información que únicamente ellos tienen a su alcance, provocando la imposibilidad de un cálculo de margen de discriminación de precios, además de que contravendría el espíritu y sentido del artículo 6.8 y Anexo II del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").
- I.** Como alternativa para acreditar el valor normal propone la utilización de una cotización de precios de venta en Estados Unidos de AGPH de 2010 que emitió la misma empresa que comercializó el producto durante el periodo objeto de estos procedimientos.
- J.** Las importaciones de AGPH originarias de Estados Unidos ingresaron durante el periodo de enero a septiembre de 2010 con un margen de discriminación del 37%.
- K.** De eliminarse la cuota compensatoria, los productores y exportadores estadounidenses del producto sujeto a examen y revisión, continuarían con la práctica desleal de comercio internacional y se continuaría o repetiría el daño a la producción nacional.

- L. Ningún exportador o productor extranjero compareció en los procedimientos a desvirtuar los argumentos y pruebas aportados por Quimic, por lo que la autoridad debe utilizar la mejor información disponible que es la aportada por Quimic.

26. Presentó:

- A. Impresión de una comunicación electrónica entre Quimic y un fabricante de tambos en Estados Unidos, sobre los precios de los tambos de plástico de 55 galones de 2010.
- B. Impresión de una comunicación electrónica entre Quimic y personal del SRI Consulting que señala que el reporte de ácidos grasos naturales que publicó en marzo de 2009 será actualizado hasta 2010.
- C. Impresión de las páginas 1 y 16 del estudio denominado "Natural Fatty Acids" publicado por SRI Consulting con información del proceso de fabricación de ácidos grasos.
- D. Listados mensuales de importación de mercancías que ingresaron por la fracción arancelaria 3823.19.99, de enero a septiembre de 2010, de la Administración General de Aduanas (AGA).
- E. Cálculo de valor normal para 2010, obtenido de una empresa comercializadora estadounidense.
- F. Margen promedio ponderado de discriminación de precios de febrero a agosto de 2010.

M. Requerimientos de información a la Productora

27. El 23 de noviembre y 20 de diciembre de 2010 y 2 y 18 de marzo, 19 y 23 de agosto de 2011 se le requirió a Quimic que precisara, explicara y presentara diversos datos, cifras, fuentes, y documentos relacionados con la información que aportó, así como información propia y que reclasificara diversa información. El 14 de diciembre de 2010 y 17 de enero, 16 y 24 de marzo, 23 y 25 de agosto de 2011, respectivamente, presentó su respuesta. Argumentó:

- A. Aclara que independientemente del nombre o nombres con los que ingrese en el mercado el AGPH sujeto a cuota compensatoria es aquel que se obtiene por la hidrólisis del sebo animal y su composición química: a) no excede de un contenido máximo de: i) 32% en el caso de ácido palmítico, ii) 32% de ácido esteárico, y iii) 48% de ácido oleico; y b) presenta un valor: i) de yodo de 32 a 50, y ii) ácido de 197 a 207.
- B. El estudio "Natural Fatty Acids" del SRI Consulting contiene una tabla donde se muestran los ácidos que se obtienen a partir de ciertas materias primas como el sebo animal. A partir del sebo animal se obtiene una mezcla de ácidos, entre los que se encuentran el "ácido mirístico, ácido palmítico, ácido esteárico, ácido palmitoleico, ácido oleico, ácido linoleico y ácido linoléico". Por tanto, a los ácidos grasos obtenidos del sebo animal se les puede denominar válidamente como mezcla de ácidos.
- C. No todos los ácidos grasos que se obtienen por hidrólisis del sebo animal son iguales o tienen los mismos usos, la mezcla de ácidos puede variar.
- D. El AGPH sujeto a cuota compensatoria se diferencia de otros ácidos por sus propias especificaciones físicas y químicas que expresamente lo delimitan.
- E. Las diferencias entre el proceso de fabricación que utiliza Quimic y el de Estados Unidos no le confieren al AGPH ninguna característica física o química distinta. Tanto el producto nacional como el estadounidense son similares. Existe un impacto mínimo en los costos de producción, sin embargo, no es significativo.
- F. El producto objeto de estos procedimientos es el AGPH que cumpla con ciertas características físicas y químicas, independientemente de que se obtenga mediante un proceso de destilación fraccionada o de destilación simple (incluido el proceso de pre-tratamiento de la materia prima).
- G. Los principales componentes del AGPH son ácidos palmítico, esteárico y oleico, que sumados representan el 95% del total del material.
- H. En el ámbito internacional para la fabricación del AGPH se utiliza el manual de métodos oficiales de la AOCS.
- I. Quimic no realiza estados de resultados por productos, sólo realiza un consolidado de todos sus ácidos grasos, derivados de ácidos grasos y glicerina.

- J.** Para acreditar que los precios de los tambos de 2010 son similares a los precios de 2009 propone utilizar el precio cotizado en 2010 por el fabricante de tambos estadounidense y ajustar el precio utilizando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Estados Unidos para llevarlo a un nivel aplicable durante el periodo de examen y de revisión.
- K.** El IPC es la medida de cambio promedio ocurrido sobre el tiempo en los precios pagados por los consumidores.
- L.** Para calcular el precio de exportación la autoridad deberá utilizar los términos consignados en los pedimentos de importación, ya que constituye el documento oficial firmado por el agente aduanal y en el cual se consigna los términos de venta de las operaciones.
- M.** La autoridad cuenta con 3 alternativas para calcular el ajuste por concepto de flete. La primera, con base en la factura del ácido esteárico que presentó en su respuesta al formulario oficial, la segunda, el flete obtenido de las cotizaciones proporcionadas por The HallStar Company de 2010, y la tercera, el flete calculado para 2009 con base en el flete de 2010 de la empresa The HallStar Company deduciendo el incremento porcentual del precio promedio del combustible diesel de 2009 a 2010.
- N.** The Procter & Gamble Chemicals ("P&G Chemicals"), es una unidad de negocios de P&G, actualmente comercializa globalmente para P&G productos como ácidos grasos, alcoholes grasos, ésteres metílicos, glicerina y otros productos.
- O.** Propone hacer uso del IPC de Estados Unidos que reporta el U.S. Bureau of Labor Statistics para llevar los precios del ácido graso de 2010 (que obtuvo de una comercializadora de Estados Unidos) a un nivel aplicable para 2009.
- P.** Quimic presentó los argumentos y pruebas que demuestran fehacientemente que en el canal de distribución del AGPH exportado a México durante 2009 se empleó siempre un intermediario. Específicamente, presentó todos los pedimentos y las facturas que demuestran que en todas las operaciones dentro del periodo de 2009, la empresa exportadora no es la empresa fabricante del producto en cuestión, sino que simplemente lo comercializa.
- Q.** Desconoce el funcionamiento de los canales de distribución del AGPH en Estados Unidos y en otros mercados, por ser información propia de cada empresa productora, comercializadora y exportadora estadounidense. Propone que la autoridad revise la información que presentaron las empresas exportadoras que participaron en la investigación original, ya que afirma que en la industria nada ha cambiado, o bien, consulte la información de H.I.G. Chemicals, Inc. ("HIG") empresa fabricante estadounidense que participa en los procedimientos de examen y de revisión en curso de ácido esteárico de Estados Unidos.
- R.** El margen de utilidad por intermediación de las empresas estadounidenses comercializadoras de ácidos grasos es información confidencial y Quimic no tiene acceso a esa información. La autoridad puede utilizar el porcentaje por intermediación de la empresa comercializadora de ácidos grasos en México, que Quimic proporcionó en su escrito del 1 de julio de 2010.
- S.** Al igual que el producto de fabricación nacional, la presentación del AGPH en Estados Unidos es la siguiente: material sólido blanco, microcristalino, de consistencia pastosa a temperatura ambiente. No existen diferencias físicas entre ambos productos.
- T.** El AGPH requiere de un envase o contenedor (tambos, pipa o carro tanque) para su envasado.
- U.** Los precios de todos los ácidos grasos hidrogenados para usos industriales (grado técnico) son similares y el estudio que publica SRI Consulting reporta un promedio de todos ellos.
- V.** Los datos que reporta el "Natural Fatty Acids" del SRI Consulting, se obtienen de una recopilación directa con los fabricantes y comercializadores.
- W.** Para acreditar que el proceso de producción de los ácidos grasos en México y Estados Unidos es similar y que, por tanto, la estructura de costos también lo es, presenta el estudio "Natural Fatty Acids Report" el cual menciona que en el proceso de producción de los ácidos grasos se incluye las etapas de hidrólisis, destilación e hidrogenación.

- X.** La única información disponible y al alcance de Quimic sobre el comportamiento de la demanda y oferta mundiales de los ácidos grasos de origen natural, incluido el producto objeto de estos procedimientos en el periodo de enero a marzo de 2010, es la que contiene el estudio denominado "Natural Fatty Acids" del SRI Consulting. Los expertos consultados por la publicación no esperan ninguna expansión o entrada de nuevos productores estadounidenses durante los siguientes años.
- Y.** Estados Unidos cuenta con 14 productores de ácidos grasos de sebo animal y de fuentes vegetales. De estos productores 9 obtienen sus productos exclusivamente de la hidrólisis de grasas y aceites y 5 son productores exclusivamente de la destilación del tall oil.
- Z.** La crisis económica que se originó hacia finales de 2008 y 2009, sí tuvo un impacto negativo en el mercado de los ácidos grasos, así lo reconoce la publicación "Natural Fatty Acids".
- AA.** México ocupa el primer lugar como país destino de las exportaciones de diversos ácidos grasos entre los que se encuentra el AGPH de Estados Unidos. El volumen de estas exportaciones ha aumentado de 2006 a 2009 y sus precios han disminuido 7 puntos porcentuales durante el mismo periodo, además Estados Unidos ha incrementado sus precios en otros países del mundo mientras que en México los ha disminuido significativamente.
- BB.** Estados Unidos cuenta con una capacidad de más de 1,000,000 de toneladas anuales para la fabricación de ácidos grasos incluyendo el AGPH.
- CC.** Si la autoridad determina que la estructura de costos no es similar en México y Estados Unidos, Quimic solicita que se utilice la estructura de costos que proporcionó uno de los fabricantes estadounidenses durante la investigación original, y se sustituyan los valores históricos por los valores presentes.
- DD.** No le fue posible obtener del mercado estadounidense los siguientes elementos: gastos indirectos de fabricación, gastos generales, de venta y administración, la utilidad, así como de algunos insumos como el hidrógeno y el catalizador, entre otros, en virtud de que dicha información es propiedad de las empresas estadounidenses. Sugiere utilizar las cantidades de insumos que utilizó uno de los fabricantes estadounidenses en la investigación original. Dichas cantidades no deben tener variación alguna, pues los procesos de producción de la mercancía continúan siendo los mismos, lo único que variaría en todo caso, serían los precios de los insumos.
- EE.** No se encuentran disponibles al público los gastos indirectos de fabricación, gastos generales de venta y administración y la utilidad de alguna empresa estadounidense que produzca el producto investigado o similar, por lo que propone utilizar su propia información, o bien, se utilice la información de HIG.
- FF.** La única forma de conocer el margen de utilidad de una empresa exportadora es tener acceso a sus estados financieros y dicha información no está al alcance del público. Propone como alternativa hacer uso del margen de utilidad que reporte HIG, o bien, utilizar el margen de utilidad de Twin Rivers Technologies ("Twin Rivers") que proporcionó durante la investigación original.
- GG.** La única empresa que publica sus estados financieros es Ferro Corporation, sin embargo, éstos son consolidados.
- HH.** La existencia de divergencias entre los datos que reportó Quimic sobre las importaciones definitivas del producto objeto de estos procedimientos y la información que obtuvo la autoridad de los sistemas oficiales de información estadística, así como de las respuestas a los requerimientos de información que se formularon a agentes aduanales y a empresas importadoras, posiblemente se debe a que el AGPH se clasifica bajo una fracción genérica por la cual ingresan diversos ácidos grasos los cuales no necesariamente se encuentran sujetos al pago de la cuota compensatoria, o bien, porque en los listados mensuales de importación para 2006 y 2007 Quimic no identificó algunas importaciones, por lo que corrige dicha información.
- II.** La metodología que utilizó para la depuración de los listados mensuales de importación de la fracción arancelaria 3823.19.99 durante el periodo analizado es: i) para obtener las importaciones definitivas del AGPH de todos los orígenes así como de Estados Unidos, eliminó todas las operaciones de importación de todos los orígenes que por su descripción no se referían a "ácido monocarboxílico" o "ácido graso de sebo", incluyendo las mezclas de ácidos grasos cuyas

- especificaciones eran distintas a las especificaciones del AGPH; ii) únicamente eligió las importaciones que se realizaron por aquellas empresas de las cuales tiene conocimiento que utilizan el AGPH, independientemente del país de origen; iii) identificó el país de origen de las importaciones definitivas y seleccionó únicamente las importaciones originarias de Estados Unidos; y iv) corroboró su metodología tomando como muestra el periodo de 2009 y observó que sólo una empresa importó el producto T-11 (el cual cumple con las especificaciones del producto objeto de examen y revisión).
- JJ.** Quimic tiene los medios para identificar a las empresas mexicanas que adquieren y consumen el producto en México, ya que es el único productor nacional de AGPH, por lo que cualquier empresa nacional que se interese en adquirir AGPH generalmente lo cotiza con Quimic.
- KK.** La efectividad del conocimiento del mercado de Quimic fue comprobada mediante la exhibición de pedimentos de importación y demás documentos anexos de algunas operaciones descartadas por Quimic, que aun y cuando pagaron la cuota compensatoria se acreditó que no correspondían al producto objeto de estos procedimientos.
- LL.** Durante 2009 sólo una empresa importó el producto objeto de estos procedimientos.
- MM.** Quimic identificó a 3 empresas más que realizaron importaciones de AGPH durante 2006 y 2007, por lo que corrige el Cuadro 1 que presentó en su escrito del 17 de enero de 2011.
- NN.** Consecuentemente, durante el periodo de enero de 2006 a marzo de 2010 fueron 5 empresas las que realizaron importaciones de AGPH de Estados Unidos.
- OO.** El producto sujeto a cuota compensatoria no es únicamente el producto denominado T-11, sino cualquier producto que cumpla con las especificaciones establecidas en la Resolución Final de la Investigación.
- PP.** Los valores químicos que utilizó la autoridad para la identificación del producto sujeto a cuotas compensatorias durante la investigación original son los valores que corresponden al producto de fabricación nacional.
- QQ.** Todos los valores del producto de importación se encuentran dentro del rango de los valores establecidos por la autoridad al producto sujeto a cuotas compensatorias, a excepción del valor ácido, que en el caso del producto importado puede llegar a ser de hasta 208.
- RR.** Pueden existir diferencias entre las especificaciones del producto objeto de estos procedimientos y las del número de registro 67701-06-8 del Chemical Abstract Service (CAS), ya que dicho registro CAS no sólo incluye al AGPH, sino también a otros productos que no están sujetos a cuota compensatoria.
- SS.** La información que presentó sobre volúmenes y valores de importaciones definitivas de la mercancía objeto de estos procedimientos para el periodo de enero de 2006 a marzo de 2010 es correcta.
- TT.** Los productos denominados TRT11E, TRT11D, TRT18, TRT20 y TRT22 del fabricante estadounidense Twin Rivers no cumplen con las especificaciones del producto sujeto a cuota compensatoria.
- UU.** El TRT11 de Twin Rivers es el único que cumple con las especificaciones del producto sujeto a cuota compensatoria, y tiene las mismas especificaciones que el T-11 de P&G Chemicals.
- VV.** El cálculo de subvaloración lo realizó con base en las importaciones definitivas únicamente de AGPH de Estados Unidos que cumpliera con las características físicas y químicas determinadas.
- WW.** La comparación que realizó para obtener la subvaloración se hizo a un nivel puesto en fábrica, debido a que las ventas de Quimic al mercado nacional se realizan a ese nivel (entregado en Morelia, Michoacán). No cuenta información sobre el costo en el que se incurre para trasladar la mercancía a la planta del cliente final.
- XX.** Quimic no sería viable como empresa, si las cuotas compensatorias para el AGPH y el ácido esteárico triple prensado se hubieran eliminado, tendría una pérdida neta en lugar de una utilidad. Tendría que haber cerrado con la consecuente pérdida de más de 100 empleos directos y 350 a 400 indirectos.

- YY.** El proyecto de ampliación (inversión) de Quimic contempla instalar una nueva planta para manufacturar diversos ácidos grasos y ácidos esteáricos, en ambos casos, total o parcialmente hidrogenados.
- ZZ.** El producto que vende Quimic a su empresa relacionada no debe considerarse como de autoconsumo.
- AAA.** No existen diferencias entre los precios a los que Quimic le vende a su relacionada y a las demás empresas.
- BBB.** De eliminarse la cuota compensatoria las importaciones originarias de Estados Unidos podrían sustituir casi por completo las ventas de la industria nacional, como sucedió previo a la imposición de las cuotas compensatorias en 2005.
- CCC.** Negromex hace 5 años sustituyó la totalidad de sus compras de AGPH por importaciones en condiciones de discriminación de precios, actualmente continúa siendo el principal consumidor a nivel nacional de AGPH y es el principal cliente de Quimic, por lo que resulta fundado presumir que en caso de que se elimine la cuota compensatoria, exista la probabilidad real e inminente de que dicha empresa sustituya nuevamente por completo sus compras nacionales por importaciones a precios discriminados, ocasionando un daño a la industria nacional.
- DDD.** Sólo presenta el escenario en caso de que se mantenga la cuota compensatoria, ya que en caso de que se elimine, el proyecto de inversión no tendría sentido, debido a que de origen se perdería dinero y no sería viable.
- EEE.** Resulta materialmente imposible obtener y proporcionar información del comportamiento de la industria del AGPH en Estados Unidos, por lo que únicamente proporciona estimados basados en sus propios indicadores.
- FFF.** Presenta una metodología sencilla para estimar la magnitud y el comportamiento de la industria del país exportador, cuya fuente de información es el Global Trade Atlas.
- GGG.** Quimic vende la totalidad del AGPH que fabrica, razón por la que carece de inventarios y asume que la industria de Estados Unidos también carece de ellos.
- 28. Presentó:**
- A.** Estructura de costos para la fabricación de una tonelada métrica de AGPH de Quimic.
- B.** Estructura de costos para la fabricación de una tonelada métrica de AGPH para el mercado de Estados Unidos, con algunos datos obtenidos del mercado estadounidense.
- C.** Impresión de la página 15 del estudio denominado "Natural Fatty Acids" publicado por SRI Consulting, que contiene una tabla en la que se muestra la composición química de los ácidos grasos que se obtienen de las grasas y aceites.
- D.** Definición del término FOB cuya fuente es la Cámara de Comercio Internacional.
- E.** Impresión de la página de Internet <http://www.supplyht.com> que contiene el significado del término FOB y las diferentes maneras en que se utiliza este término en los contratos de compraventa.
- F.** Impresión de la página de Internet <http://www.eia.gov> que contiene los precios del diesel para los periodos de 2004 a 2009 y de junio a noviembre de 2010 publicado por U.S. Energy Information Administration (EIA).
- G.** Cálculo del flete 2009 con base en cotizaciones de la empresa The HallStar Company para 2010 y precio anual del diesel publicado por el EIA.
- H.** Impresión de las páginas de Internet <http://www.pginvestor.com> y <http://www.twinriverstecnologies.com> que contienen información de las empresas P&G y Twin Rivers.
- I.** Hoja técnica de las propiedades del AGPH de Twin Rivers, obtenida de su sitio de Internet <http://www.twinriverstechnologies.com>.

- J.** Impresión de una comunicación electrónica entre Quimic y personal de la publicación "Natural Fatty Acids Report" del 10 de diciembre de 2010 en la que se menciona que los ácidos grasos hidrogenados de grado técnico son ácidos grasos para diferentes usos industriales.
- K.** Impresión de la página 16 del estudio denominado "Natural Fatty Acids Report" publicado por SRI Consulting, que contiene información del proceso de fabricación de los ácidos grasos.
- L.** Impresión de la página de Internet <http://www.eia.doe.gov> que contiene las tablas tituladas "Precio promedio al por menor de electricidad a clientes finales por sector de uso final, por estado" para 2009 y 2010 y "Ventas anuales por refinerías de combustóleo (centavos por galón)", y la gráfica titulada "Ventas anuales por refinerías de combustóleo" del EIA.
- M.** Impresión de la página de Internet <http://www.cwlp.com> de City Water, Light & Power que contiene la tarifas de agua en Estados Unidos.
- N.** Impresión de la página de Internet <http://www.bls.gov> que contiene estadísticas de empleo y salarios, de mayo de 2009, para operadores de equipos químicos y operarios, técnicos químicos, ingenieros químicos y mecánicos ocupacional.
- O.** Copia del documento titulado "Reporte anual de acuerdo a la sección 13 o 15 de la Ley de Intercambio de valores de 1934", para el año fiscal 2009 de Ferro Corporation.
- P.** Copia del documento titulado "Principales Productores de Norteamérica de ácido grasos de desdoblamiento de grasas y aceites-Noviembre de 2008" del estudio denominado "Natural Fatty Acids Report" publicado por SRI Consulting.
- Q.** Impresión de las páginas de Internet <http://www.akzonobel.com>, <http://www.emeryoleo.com>, <http://corporate.evonik.com> y <http://www.pmcbiogenix.com> que contiene información de los productos que fabrican las empresas Akzo Nobel Inc., Emery Oleochemicals, Evonik Goldschmidt Corporation y PMC Biogenix, Inc.
- R.** Impresión de los sitios de Internet de Johnson Matthey Catalysts y BASF Catalysts LLC., empresas que fabrican el catalizador que se utiliza en la hidrogenación del ácido graso de sebo.
- S.** Metodología para el cálculo de costo de conversión, así como las fórmulas de cálculo aplicadas para obtener el desglose de costo de conversión de Quimic.
- T.** Diagrama de bloques en el que se muestra el proceso que emplea Quimic para la obtención de una tonelada de AGPH.
- U.** IPC de enero a noviembre de 2010 y de julio a diciembre de 2009 que reporta el U.S. Bureau of Labor Statistics publicado por CPI Detailed Report.
- V.** Copia del documento titulado "Manual de Métodos de Análisis Producto Terminado de Quimic para producir ácidos grasos".
- W.** Copia de los documentos titulados "AOCS Official Method Te 1a-64" y "AOCS Official Method Ce 1-62" de la AOCS.
- X.** Importaciones de AGPH de 2006 a 2009, primer trimestre de 2009 y 2010 y proyecciones para 2010 y 2011 en un escenario con y sin cuota compensatoria cuya fuente son los listados de importación de la AGA y Quimic.
- Y.** Muestra de listados de importación de la fracción arancelaria 3823.19.99 de la AGA de 2006 a 2010.
- Z.** Cálculo del margen de subvaloración 2009 cuya fuente son los listados de la AGA y los anexos L y L1 del formulario oficial.
- AA.** Indicadores económicos y financieros de Quimic y una declaración del 12 de enero de 2011 de la Gerente de Contraloría de Quimic, mediante la cual certifica que todos los datos provienen de los registros contables de la empresa.
- BB.** Estado de resultados acumulado y balance general al 31 de diciembre de 2010 de Quimic.
- CC.** Proyecciones en un escenario con cuota y sin cuota compensatoria para 2010 y 2011 de Quimic.

- DD.** Balance general ajustado y ajustes para llegar al balance en un escenario con cuota y sin cuota compensatoria de Quimic de 2010 y 2011.
- EE.** Origen y aplicación de recursos previos para los primeros trimestres de 2009 y 2010 de Quimic.
- FF.** Indicadores del proyecto de inversión para la ampliación de una planta de Quimic.
- GG.** Estado de resultados financieros preliminares al 31 de diciembre 2010 de ácidos grasos, AGPH y ácido esteárico con y sin cuota compensatoria de Quimic.
- HH.** Volúmenes y precios de venta de los clientes de 2006 a 2010 de Quimic.
- II.** Definición de "autoconsumo" del Pequeño Larousse Ilustrado 2001.
- JJ.** Estadísticas de exportación de Estados Unidos de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3823.19.40.00 de 2005 a 2010 en valor y volumen, cuya fuente es Global Trade Atlas de su sitio de Internet <http://www.gtis.com>.
- KK.** Indicadores del mercado de Estados Unidos, Europa Occidental, Central y Oriental, Africa, Medio Oriente, Japón y Sureste de Asia, obtenidos del estudio "Natural Fatty Acids" publicado por SRI Consulting.
- LL.** Indicadores del mercado del país exportador de 2006 a 2010 en volumen obtenidos del Global Trade Atlas y del estudio "Natural Fatty Acids" publicado por SRI Consulting.
- MM.** Impresión parcial de los sitios de Internet de <http://www.dystarlp.com>, <http://www.falconmx.com>, <http://www.dixonticonderoga.mx>, <http://www.prang.com>, <http://www.elementis.com>, <http://www.oleofinos.com.mx> y <http://www.aldarquimica.com>, que contienen información de empresas importadoras y exportadoras estadounidenses que no consumen ni fabrican el producto objeto de examen y de revisión pero que importaron por la fracción arancelaria 3823.19.99 y pagaron cuota compensatoria.
- NN.** Impresión parcial de la página de Internet <http://www.chemicalbook.com> que contiene información de las especificaciones del registro 67701-06-8 del CAS.
- OO.** Copia del documento titulado "Material Safety Data Sheet" de Twin Rivers con información de sus productos TRT11, TRT11E, TRT11D, TRT18 y TRT20 con número de registro del CAS 67701-06-8.
- PP.** Hoja con las propiedades químicas de los productos denominados TRT11, TRT11E, TRT11D, TRT18 y TRT20 de Twin Rivers, obtenida de su sitio de Internet <http://www.twinriverstechnologies.com>.
- QQ.** Cálculo del precio de exportación, obtenido de los listados de los pedimentos de importación de la AGA.
- RR.** Impresión de la página de Internet de Inbursa, S.A. de C.V. <http://elfinanciero.fondosmexicanos.com> que contiene información del rendimiento promedio del fondo (Inbursa B) del tipo (renta variable) de 2009 y 2010.
- SS.** Impresión de la página de Internet <http://mx.finance.yahoo.com> que contiene información de las empresas estadounidenses The Dow Chemical Company, Celanese Corp. y Olin Corp.
- TT.** Cuadro que contiene indicadores del proyecto de inversión para la ampliación de una planta de Quimic.
- UU.** Proyecciones corregidas para el AGPH en un escenario con cuota y sin cuota compensatoria de 2010 y 2011, respectivamente.
- VV.** Cuadro que contiene indicadores del mercado del país exportador de 2006 a 2009 y enero a marzo de 2009 y 2010 en volumen obtenidos del Global Trade Atlas, del estudio "Natural Fatty Acids" publicado por SRI Consulting y del anexo J del escrito del 17 de enero de 2011 de Quimic.
- WW.** Impresión parcial de la página de Internet <http://www.bea.gov/national/index.htm> que contiene el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) en Estados Unidos del National Economic Accounts.

- XX.** Importaciones de AGPH de 2006 a 2009, primer trimestre de 2009 y 2010 y proyecciones para 2010 y 2011 en un escenario con y sin cuota compensatoria cuya fuente son los listados de importación de la AGA y Quimic.
- YY.** Estadísticas de importación en volumen y valor de 2006 a 2009 y enero a marzo de 2010 de todos los orígenes y de Estados Unidos, respectivamente, de la AGA.
- ZZ.** Reclasificación como pública de diversa información.

N. Requerimientos de información a no partes

29. Con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Comercio Exterior (LCE), la Secretaría realizó los siguientes requerimientos:

- A.** El 3, 25 y 28 de febrero de 2011 se requirió información a Colgate Palmolive, S.A. de C.V. ("Colgate Palmolive"), Stepan, S.A. de C.V. y Sabic Innovative Plastics México, S. de R.L. de C.V. ("Sabic"), respectivamente. El 14 y 15 de marzo, 15 y 17 de febrero, 22 de marzo y 1 de abril de 2011 presentaron su respuesta.
- B.** El 17 de diciembre de 2010 se requirió información a la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA). El 14 de enero presentó su respuesta.
- C.** El 18 de febrero de 2011 la Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria (SAT) presentó su respuesta al requerimiento de información y a los alcances formulados por la Secretaría el 16 de junio de 2010 y 3 de febrero de 2011, respectivamente.

O. Prórrogas

30. Mediante oficios del 29 de noviembre de 2010 y 14 de marzo de 2011, la Secretaría determinó otorgar las prórrogas que solicitaron Quimic, Colgate Palmolive y Sabic, para dar respuesta a los requerimientos de información que se les formuló. Los plazos vencieron el 14 de diciembre de 2010, 15 y 22 de marzo de 2011.

P. Audiencia pública

31. El 22 de marzo de 2011 se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública prevista en los artículos 81 y 89 F fracción II de la LCE. Compareció el representante legal de la rama de la producción nacional participante, quien tuvo oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 85 de la LCE, 46 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC). La Secretaría informó a la parte interesada compareciente en la Resolución Preliminar y en la audiencia pública los hechos esenciales de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping.

Q. Respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia pública

32. El 29 de marzo de 2011 Quimic presentó su respuesta a las preguntas que quedaron pendientes por contestar realizadas en la audiencia pública. Presentó el Índice de Precios al Productor (IPP) de bienes intermedios de Estados Unidos.

R. Alegatos

33. De conformidad con los artículos 82 y 89 F fracción II de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos para que la parte interesada compareciente presentara por escrito sus conclusiones sobre el fondo de los procedimientos. El plazo venció el 29 de marzo de 2011. La Productora presentó oportunamente sus alegatos, mismos que la autoridad investigadora consideró para emitir esta resolución.

S. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

34. Con fundamento en los artículos 58 y 89 F fracción III de la LCE la Secretaría presentó el proyecto de resolución final a la Comisión de Comercio Exterior ("Comisión"), que lo consideró en su sesión del 29 de septiembre de 2011.

35. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la sesión.

36. La autoridad investigadora expuso detalladamente el caso y aclaró las dudas que surgieron. El proyecto se sometió a votación y fue aprobado por mayoría, con 2 votos en contra por parte de la Comisión Federal de Competencia y el Banco de México.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

37. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia; 11.1, 11.2, 11.3, 11.4 y 12.3 del Acuerdo Antidumping; 5 fracción VII, 67, 68, 70 y 89 F de la LCE; y 99, 100, 104, 106 del RLCE.

B. Legislación aplicable

38. Para efectos de estos procedimientos son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF), el Reglamento del CFF, el CFPC y la LFPCA, estos cuatro últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial y acceso a ésta

39. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con lo previsto en los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

40. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, y las pruebas que los sustentan, de acuerdo con los artículos 6.1 del Acuerdo Antidumping y 82 y 89 F de la LCE. La autoridad los valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Información sobre el producto objeto de examen y revisión

41. En el punto 32 de la Resolución Preliminar la Secretaría expresó dudas en torno de la afirmación de Quimic de que al AGPH también se le conoce en el mercado como ácido graso industrial constituido principalmente por mezcla de "ácido mirístico, ácido palmítico, ácido palmitoico (sic), ácido esteárico y ácido oleico", pues de conformidad con los puntos 222 de la Resolución Final de la Investigación y 2 de la Resolución Preliminar, la composición química del AGPH que está sujeto al pago de cuotas compensatorias a) no excede de un contenido máximo de: i) 32% en el caso de ácido palmítico, ii) 32% de ácido esteárico y iii) 48% de ácido oleico, y b) presenta un valor: i) de yodo de 32 a 50 y ii) ácido de 197 a 207; y de acuerdo con lo que establece el punto 10 de la Resolución Preliminar, el ácido graso se diferencia claramente de otros ácidos, incluidos aquéllos a los que Quimic hace referencia.

42. Con base en una tabla contenida en el estudio "Natural Fatty Acids" del SRI Consulting, Quimic explicó que, de la hidrólisis del sebo animal, se obtiene una mezcla de ácidos que se identifica por la concentración que tenga de uno en particular. Reitera, por tanto, que es válido que a los ácidos grasos obtenidos del sebo animal se les denomine genéricamente como mezcla de ácidos. Sin embargo, confirma que el AGPH que está sujeto a cuota compensatoria es aquel que reúne las características y especificaciones técnicas establecidas en el punto 222 de la Resolución Final de la Investigación, independientemente del nombre con el cual se comercialice.

F. Análisis de discriminación de precios

43. Quimic, fue la única parte que compareció en estos procedimientos. En consecuencia, manifiesta que la información que presentó a lo largo de estos procedimientos es la mejor disponible y solicita que la Secretaría la admita de acuerdo con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

44. La Secretaría realizó su determinación final con base en esta información, de conformidad los artículos 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54 y 64 de la LCE. Tales hechos se describen en los puntos 45 al 57 de esta resolución.

1. Precio de exportación

a. Cálculo del precio de exportación

45. Quimic presentó un listado de pedimentos de importación de 2009 que le proporcionó la CANACINTRA, así como los pedimentos correspondientes que depuró como se señala en los puntos 37 y 38 de la Resolución Preliminar. La Secretaría también se allegó de 165 pedimentos de importación correspondientes a la misma fracción arancelaria (por la que también entran otras mercancías aparte de la investigada), que le permitió corroborar la información que Quimic le presentó y calcular un precio de exportación en dólares por kilogramo para el AGPH de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

46. En el segundo periodo probatorio, Quimic presentó el listado de pedimentos de importación correspondiente al periodo enero a septiembre de 2010, para poder realizar una comparación adecuada con la nueva propuesta de valor normal que se menciona en el punto 56 literal a de esta resolución. Sin embargo, la Secretaría no aceptó esta información porque está fuera del periodo objeto de estos procedimientos.

b. Ajustes

47. Quimic propuso ajustar el precio de exportación por los conceptos de flete terrestre, margen de intermediación y presentación del producto.

i. Flete terrestre

48. Para acreditar el monto del ajuste por flete, Quimic presentó una factura que desglosa el costo por flete de Estados Unidos a la frontera mexicana en una venta de 20,000 kilogramos de ácido esteárico que, afirma, es un producto parecido. Explicó que todos los ácidos grasos se transportan por carretera y el costo se calcula en función de la distancia y no del tipo de ácido que se transporta. En la etapa preliminar presentó 2 facturas de un transportista mexicano. En esta etapa explicó que el propósito de presentar información de fletes en México era establecer que todos los ácidos grasos se transportan por carretera, y que el costo es en función de la distancia recorrida; pero no propuso que los costos de flete entre Estados Unidos y México son similares. En la etapa final de la investigación propuso como monto del ajuste, en caso de que la primera propuesta no fuera aceptable, la diferencia de precios entre 2 cotizaciones de noviembre de 2010 de una comercializadora de Estados Unidos: una de 2,177.26 kilogramos en tambos a nivel exfábrica en Stow, Ohio, y otra de 2,000 kilogramos en tambos entregados en frontera (delivered at frontier o DAF). Propuso ajustar el costo a valor de 2009, considerando el incremento en el precio del diesel de acuerdo con la información que publica el U.S. Energy Information Administration en su portal de Internet, o con el incremento del IPC que publica el Departamento de Trabajo de Estados Unidos en el "Reporte de Movimientos de precio de consumo" de noviembre 2010, para el periodo noviembre de 2009 a noviembre de 2010.

49. La Secretaría aceptó la factura de ácido esteárico. A partir de la información que presentó Quimic, la autoridad verificó que el costo del flete no varía en función del tipo de ácido que se transporta y además la factura está dentro del periodo objeto de estos procedimientos.

ii. Margen de intermediación

50. Quimic propuso ajustar el precio de exportación por margen de intermediación. Señaló que todas las operaciones de exportación de ácido graso a México en 2009 se realizaron a través de intermediarios, según demuestran los pedimentos de importación y sus facturas. La Secretaría corroboró esta información al revisar los pedimentos mencionados anteriormente. En la etapa preliminar propuso tomar el margen de utilidad promedio de una distribuidora mexicana como el monto del ajuste. Sin embargo, no presentó pruebas que permitan a la Secretaría concluir que el margen de utilidad de un distribuidor en México es equivalente al margen de intermediación en Estados Unidos. La Productora también propuso que la Secretaría investigue el funcionamiento de los canales de distribución de empresas estadounidenses a partir de las respuestas de las empresas exportadoras que participaron en la investigación primigenia, ya que, afirma, la industria no ha cambiado; o bien consultar la información que presentó HIG en un procedimiento diverso que involucra el ácido esteárico, para conocer el sistema de distribución de ácidos grasos en Estados Unidos, así como el de exportación.

51. La Secretaría rechazó las propuestas. Quimic es la que tiene la carga de probar sus afirmaciones y no puede trasladar esa carga a la Secretaría. Además, la Secretaría advierte que en la investigación primigenia no realizó ajustes por intermediación, según se aprecia en la Resolución Final de la Investigación, y en los procedimientos sobre el ácido esteárico tampoco se propusieron ajustes por este concepto, según se aprecia en la resolución publicada en el DOF el 14 de febrero de 2011, y no hay nada que sugiera que la información de procedimientos que involucran productos distintos sería pertinente para establecer un margen de intermediación en éste.

iii. Presentación del producto

52. Quimic afirmó que durante el periodo objeto de estos procedimientos las exportaciones de AGPH se realizaron en tambos, mientras que en Estados Unidos las ventas se realizan en carros tanque. Sin embargo, en la etapa preliminar la Secretaría rechazó el ajuste por las razones expuestas en los puntos 51 y 52 de la Resolución Preliminar.

53. En la etapa final, Quimic presentó cotizaciones de venta del AGPH en Estados Unidos en tambos, lo cual elimina la necesidad de ajustar el precio de exportación por tipo de presentación. La Secretaría en este caso, aceptó esta información, dado que el precio de exportación y el valor normal están en el mismo nivel de comparación, y no se requiere ya ajustar el precio por diferencias en la presentación.

c. Determinación

54. Por las razones expuestas en los puntos 48 al 53 de esta resolución, la Secretaría únicamente ajustó el precio de exportación por concepto de flete terrestre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, 36 y 54 de la LCE y 53 y 54 del RLCE.

2. Valor normal

55. Inicialmente Quimic propuso calcular el valor normal con la fórmula genérica que, según afirma, es la que emplean México y Estados Unidos para cotizar el precio del ácido graso: Precio de venta = precio sebo animal BFT + costo de conversión. Para acreditar los componentes de la fórmula, el precio del sebo BFT, la composición de costo de conversión con base en sus propios datos contables, así como la metodología de cálculo, presentó la información que se menciona en los puntos 55 al 61 de la Resolución Preliminar. La Secretaría expresó varias dudas sobre esta propuesta en la etapa preliminar, y no la aceptó, según se menciona en los puntos 59 y 62 al 65 de la Resolución Preliminar.

56. Quimic presentó una explicación e información adicional en el segundo periodo probatorio. Alternativamente, propuso calcular el valor normal con base en:

- a. la cotización a que se refiere el punto 48 de esta resolución, que contiene un precio exfábrica para 2,177.26 kilogramos en 12 tambos y uno para 4,354.53 kilogramos en 24 tambos, llevados a valor de 2009 deflactado con base en el IPC de Estados Unidos o el IPP de bienes intermedios;
- b. estimarlo a partir de la reconstrucción de costos de acuerdo con la estructura de costos de Quimic pero empleando algunos valores en Estados Unidos en 2009; o
- c. estimarlo a partir de la reconstrucción de costos de acuerdo con la estructura de costos presentada en la investigación primigenia.

57. En la audiencia pública que se llevó a cabo el 22 de marzo de 2010, Quimic admitió que la cotización de 2010 ofrece información más exacta. En efecto, se trata de una cotización real que puede válidamente llevarse a valores de 2009, en la misma presentación (tambos) y a nivel exfábrica, de modo que no es necesario ajustarlos; y se puede contrastar con el resultado de la reconstrucción del costo a partir de datos de Estados Unidos, para determinar si están dados en el curso de operaciones comerciales normales. Sin embargo, se trata de una sola operación, y no es concluyente para establecer el valor normal del ácido graso en Estados Unidos. La Secretaría advierte que la mejor fuente habría sido la información que proviene directamente de las empresas estadounidenses que producen o exportan la mercancía en cuestión, pero, pese a la convocatoria que se les hizo, ninguna optó por cooperar con la autoridad investigadora mexicana y aportar esa información. En consecuencia, la Secretaría determinó utilizar las 2 metodologías para establecer si la práctica de discriminación continuaría o se repetiría. Calculó un precio promedio de las cotizaciones de 12 y 24 tambos, lo deflactó con base en el IPP de ácidos grasos que publica el Departamento de Trabajo de Estados Unidos, que le permite obtener un precio más adecuado para efectuar la comparación y corroborar que está dado en el curso de operaciones comerciales normales.

3. Metodología adicional del cálculo del margen de discriminación de precios

58. En la Resolución Preliminar la Secretaría desestimó la metodología propuesta de valor reconstruido porque no reflejaba la situación del precio del AGPH en Estados Unidos. En el segundo periodo probatorio, Quimic propuso un valor reconstruido que consideraba los costos de algunos insumos en Estados Unidos. La Secretaría determinó también considerar esta metodología y verificar si existía la práctica de discriminación de precios.

59. La autoridad investigadora ajustó el precio de exportación tomado de los pedimentos por concepto de flete y de presentación del producto, con datos que presentó Quimic a lo largo de estos procedimientos. Sobre el ajuste de comercialización, la Secretaría no tuvo elementos para validarlo, por lo que el cálculo del precio de exportación sería conservador (esto es, un precio mayor al que resultaría de ajustarlo conforme a la solicitud del particular).

60. Para el cálculo del valor normal, estimó el valor reconstruido de acuerdo con la estructura de costos de Quimic, empleando algunos costos de insumos en Estados Unidos en 2009, tales como: combustible y electricidad a los consumidores finales por sector que publica el U.S. Energy Information, precio de agua que emitió una ciudad de Estados Unidos en su portal de Internet, así como la percepción de mano de obra directa y salarios promedio por hora del Departamento de Trabajo de Estados Unidos. Esta reconstrucción no incluye el proceso de pretratamiento ya que Estados Unidos no lo aplica al producir el AGPH, éste no le confiere alguna característica diferente.

4. Margen de discriminación de precios

61. Con base en los argumentos, metodologías y pruebas descritos en los puntos 45 al 60 de esta resolución y de conformidad con los artículos 2.1, 2.4.2, 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, 30 y 64 párrafo segundo de la LCE, y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación transacción por transacción y obtuvo como resultado un margen de discriminación de precios superior al de minimis conforme a cualquiera de las 2 metodologías propuestas, lo que le permite concluir que, de eliminarse la cuota compensatoria, la práctica de discriminación de precios continuaría o se repetiría. Sin embargo, esta información no fue suficiente para modificar la cuota vigente conforme a valores actuales, pues naturalmente los productores nacionales enfrentan mayores dificultades para recabar esta información, que no les es propia, y en este caso ningún productor o exportador de Estados Unidos compareció, por lo que la autoridad investigadora no contó con la información de precios específica que le habría permitido calcular un margen preciso.

G. Análisis de daño y causalidad

a. Análisis de daño a la rama de producción nacional

62. Con fundamento en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 70 fracción II de la LCE, la Secretaría analizó si existen elementos para sustentar que la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

b. Similitud de producto

63. Según se establece en los párrafos 97 al 101 de la Resolución Final de la Investigación, la Secretaría determinó que el AGPH originario de Estados Unidos es similar al de fabricación nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE.

c. Representatividad

64. La producción nacional de AGPH está conformada únicamente por Quimic, cuya participación en la producción nacional es del 100%. Lo confirma una carta de la CANACINTRA del 18 de febrero de 2010. De acuerdo con la base de datos del Sistema de Gestión Comercial (GESCOM), Quimic no importó esta mercancía de Estados Unidos. En consecuencia, la Secretaría determina que Quimic es representativa de la rama de producción nacional de AGPH, en términos de los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 50 de la LCE, y 60 y 61 del RLCE.

d. Mercado nacional

65. En el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, la producción nacional de AGPH pasó de 2,291 toneladas en 2006 a 2,472 toneladas en 2009. Se incrementó 36% en 2007 y se redujo 2% y 19% en 2008 y 2009, respectivamente, lo que significó un incremento acumulado del 8% de 2006 a 2009. La producción nacional de AGPH aumentó 44% el primer trimestre de 2009 respecto al mismo periodo de 2010.

66. Las ventas al mercado interno pasaron de 2,255 toneladas en 2006 a 2,472 toneladas en 2009. Crecieron 40% en 2007 y se redujeron 3% y 19% en 2008 y 2009, respectivamente, lo que significó un incremento acumulado del 10% en el periodo de vigencia de la cuota. Dichas ventas aumentaron 44% el primer trimestre de 2009 respecto al mismo periodo de 2010.

67. La totalidad de la producción nacional se destinó al mercado interno.

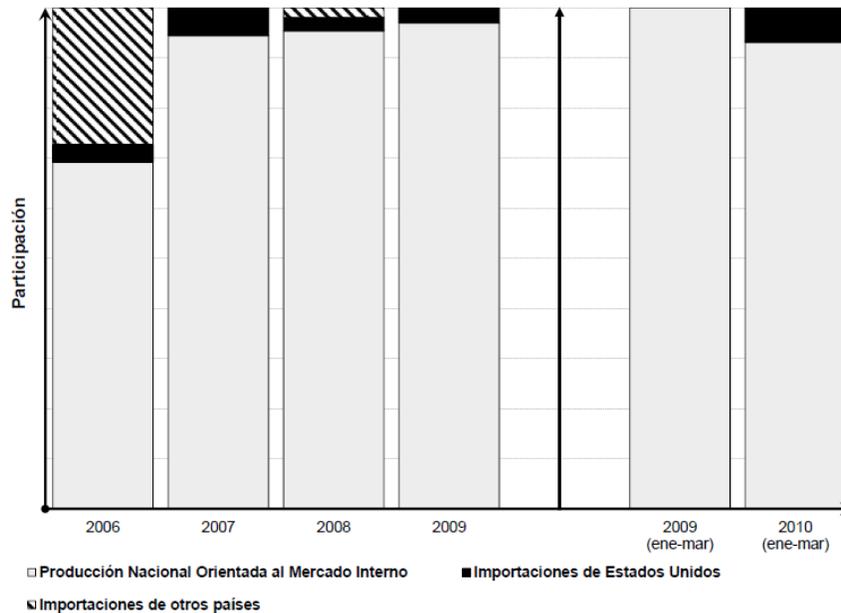
68. El volumen importado de AGPH cayó de 1,023 toneladas en 2006 a 77 toneladas en 2009. Disminuyó 82% en 2007, 19% en 2008 y 48% en 2009, lo que significó una reducción acumulada del 92%. No hubo importaciones en el primer trimestre de 2009 en tanto que en el periodo similar de 2010 fueron alrededor de 50 toneladas.

69. El AGPH se importó únicamente de Argentina y Estados Unidos. Argentina representó el 65% del total importado en el periodo analizado debido, principalmente, a que las importaciones de 2006 fueron alrededor de 1,000 toneladas. Las importaciones originarias de Estados Unidos se mantuvieron en niveles menores a los de Argentina aunque se efectuaron a lo largo de todo el periodo analizado: pasaron de 119 toneladas en 2006 a 77 en 2009, y fueron 50 en el primer trimestre de 2010.

70. El Consumo Nacional Aparente (CNA), medido como la producción nacional más las importaciones, menos las exportaciones, pasó de 3,134 a 2,549 toneladas durante el periodo de vigencia de la cuota. Disminuyó 1% en 2007, 3% en 2008 y 21% en 2009. Ello significó una disminución acumulada del 23% entre 2006 y 2009. El CNA aumentó 54% en el primer trimestre de 2010 con respecto al periodo similar de 2009.

71. Como ilustra la Gráfica 1, la producción nacional orientada al mercado interno (PNOMI) de AGPH aumentó su participación en el CNA en 28 puntos porcentuales durante la vigencia de la cuota: pasó del 69% en 2006, al 94% en 2007, al 95% en 2008, al 97% en 2009 y al 93% en el primer trimestre de 2010. Las importaciones cayeron consecuentemente 28% de 2006 a 2009: pasaron de representar el 31% del CNA en 2006 al 3% en 2009. En el primer trimestre de 2010 representaron 7%.

Gráfica 1. Participación en el CNA de AGPH



Fuente: GESCOM e información aportada por Quimic.

e. Periodo analizado

72. Para evaluar si existen de elementos que indiquen que la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del daño, la Secretaría analizó los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional. Consideró información de 2006 al primer trimestre de 2010, como el periodo analizado. El comportamiento de los indicadores en un determinado periodo se compara, salvo que se indique lo contrario, con respecto al periodo similar del año anterior.

f. Análisis de las importaciones objeto de examen y de revisión

i. Volumen y valor de las importaciones

73. Quimic explicó que durante el periodo analizado se importaron definitivamente diversas mercancías por la fracción arancelaria 3823.19.99, que incluyen productos distintos al que es objeto de estos procedimientos, por ejemplo, ácido esteárico, ácido palmítico, ácido mirístico, ácido láurico y otras variedades en composición en cualquier presentación.

74. Quimic presentó una estimación de los volúmenes de importación específicos de AGPH en el periodo comprendido de 2006 a 2009 así como de los primeros trimestres de 2009 y 2010. Calculó dichas importaciones con base en el listado de la AGA:

- a.** eliminó las operaciones con especificaciones distintas a las del producto objeto de examen y de revisión; y
- b.** de acuerdo con el conocimiento que tiene del mercado, consideró las operaciones de importación correspondientes a aquellas empresas que utilizan la mercancía objeto de examen y de revisión.

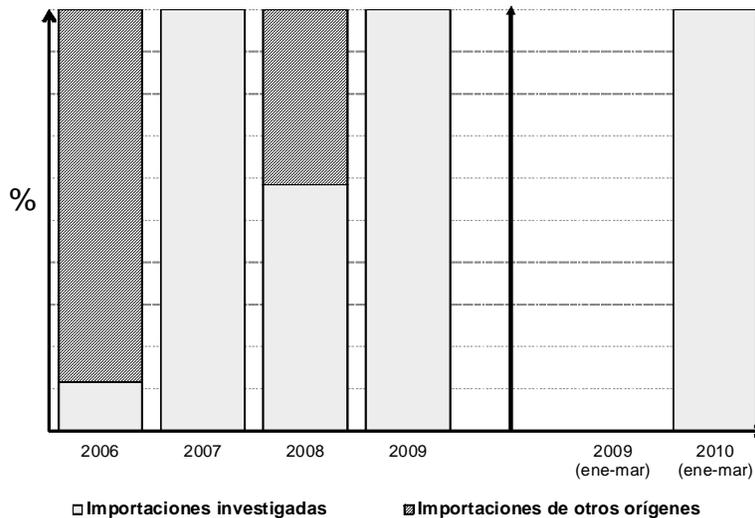
75. Con la finalidad de constatar la validez de la estimación de Quimic, la autoridad requirió información a las empresas importadoras de las que tuvo conocimiento, a agentes aduanales y al SAT. Recibió respuestas de 13 importadoras y 13 agentes aduanales y una muestra de pedimentos del SAT.

76. La Secretaría replicó la metodología de Quimic pero utilizó esta información y las bases de datos del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M) y del GESCOM. Obtuvo resultados similares en los volúmenes de importación, pero valores diferentes. Además, observó discrepancias en la información que Quimic le aportó y la que obtuvo de las importadoras, los agentes aduanales y el SAT.

77. Debido a las discrepancias observadas y a que Quimic no presentó los elementos que sustentan su metodología, la Secretaría no aceptó la estimación que le propuso, y calculó las importaciones de AGPH a partir de los datos de los sistemas de información oficial y los pedimentos de importación, sus facturas y demás información que obtuvo de importadoras, agentes aduanales y el SAT.

78. Las importaciones de AGPH originarias de Estados Unidos pasaron de 119 toneladas en 2006 a 77 en 2009, acumulando una reducción de 35% de 2006 a 2009 (aumentaron 54% en 2007 y disminuyeron 52% en 2008 y 11% en 2009). En el primer trimestre de 2009 no hubo importaciones mientras que para el primer trimestre de 2010 fueron de alrededor de 50 toneladas. Véase la Gráfica 2.

Gráfica 2. Participación de las importaciones de AGPH



Fuente: GESCOM e información aportada por Quimic

79. La Secretaría estimó la participación de las importaciones objeto de examen y de revisión y la PNOMI en el CNA. Entre 2006 y el primer trimestre de 2010, las importaciones de AGPH originarias de Estados Unidos representaron entre 3% y 7% del CNA. La PNOMI mantuvo una participación en el CNA entre 93% y 97% durante el mismo periodo.

80. Las importaciones totales de AGPH (Estados Unidos y Argentina) disminuyeron 92% en el periodo de 2006 a 2009; en 2007, 2008 y 2009 cayeron 82%, 19% y 48%, respectivamente.

81. La Secretaría observó que las importaciones de AGPH originarias de Estados Unidos, mostraron una tendencia decreciente durante el periodo analizado y disminuyeron de manera significativa su participación en relación con el mercado y la producción nacional de AGPH, manteniéndose en niveles inferiores al 7% a lo largo del periodo de vigencia de la cuota compensatoria, lo cual indica que ésta tuvo el efecto de contenerlas.

ii. Comportamiento potencial de las importaciones

82. Quimic presentó proyecciones anuales para 2010 y 2011 de las importaciones de AGPH originarias de Estados Unidos en 2 escenarios: uno donde se elimina la cuota compensatoria y otro donde se confirma.

83. Afirma que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, sus consumidores prácticamente dejarían de consumir la mercancía nacional, tal como lo hicieron antes de que se impusiera, en virtud de las prácticas desleales. Para sustentarlo, estimó el volumen que las importaciones de Estados Unidos habrían alcanzado en 2010 en ausencia de la cuota compensatoria. Afirmó que sus clientes prácticamente dejarían de adquirir la totalidad de su producción, y que sólo su principal cliente seguiría comprando una cantidad mínima para mantener una segunda opción de proveeduría.

84. Quimic estimó un volumen potencial de importaciones de Estados Unidos de más de 3,000 toneladas en 2010 y 2011. Dichas importaciones desplazarían casi en su totalidad a las ventas nacionales del mercado nacional de AGPH y reducirían al mínimo la producción nacional de AGPH, con sus correspondientes consecuencias financieras.

85. La Secretaría analizó la siguiente información, a validar los supuestos de Quimic:

- a.** Previo a la aplicación de la cuota compensatoria ingresaron más de 2,000 toneladas del producto estadounidense, cifra equiparable a la que proyectó Quimic.
- b.** Cifras de la United Nations Commodity Trade Statistics Database (UN-COMTRADE) muestran que por la subpartida 3823.19 (Industrial monocarboxylic fatty acids other than stearic acid/oleic acid/tall oil fatty acids; acid oils from refining), Estados Unidos exportó a México entre 1,000 y 11,000 toneladas por año de 2006 a 2010. Estas cifras reflejan que el mercado mexicano es importante para las productoras de ácidos en Estados Unidos y puede preverse que habría un desplazamiento de las ventas nacionales derivado del aumento de las importaciones originarias de Estados Unidos.
- c.** De acuerdo con la misma fuente, de 2006 a 2010 Estados Unidos exportó por la misma subpartida aproximadamente 120,000 toneladas a más de 60 países, incluidos Canadá, México, Holanda, Alemania, Brasil y Venezuela, que representaron el 27%, 26%, 10%, 5%, 4% y 4% del total, respectivamente.

86. Estos datos demuestran que México sigue siendo para Estados Unidos uno de los principales destinos de exportación de ácidos grasos, y puede concluirse que existe la posibilidad de que una desviación marginal de las exportaciones originarias de Estados Unidos hacia el mercado nacional ocasionaría un aumento de las importaciones en una magnitud similar a la observada en el periodo investigado de la investigación ordinaria.

g. Efectos reales y potenciales sobre los precios

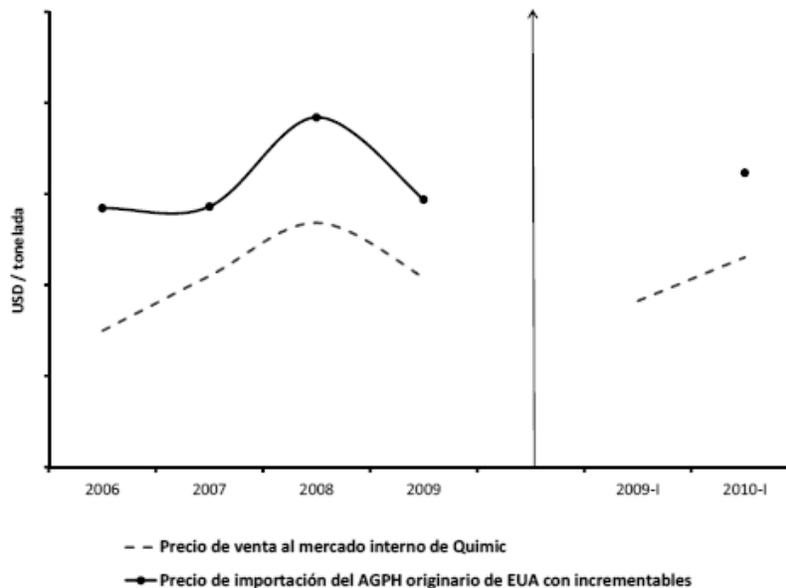
87. Quimic afirmó que, a pesar de la existencia de la cuota compensatoria, durante el periodo analizado ingresaron importaciones de la mercancía objeto de examen y de revisión, que registraron precios menores a los de la mercancía nacional. Manifestó además que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones en condiciones de dumping presionarían los precios de venta de la mercancía nacional a la baja, en perjuicio de los productores nacionales.

88. La Secretaría procedió a analizar ambos argumentos, considerando para ello tanto los precios de las importaciones reales registradas durante el periodo analizado como otros precios de referencia que permitan identificar el nivel al que potencialmente llegarían las importaciones en el caso de que las cuotas compensatorias fuesen eliminadas.

89. Primero, evaluó la existencia de subvaloración en el periodo analizado con base en los precios de venta de la mercancía nacional al mercado interno que Quimic proporcionó, y los de importación del producto objeto de examen y de revisión obtenidos del GESCOM, a los que sumó el pago de cuota compensatoria y de los derechos de trámite aduanero (DTA) para ubicarlos en un nivel comparable con el precio promedio nacional. De la comparación de ambos precios observó lo siguiente (véase la Gráfica 3):

- a. El precio de las importaciones objeto de este examen y revisión se ubicó por encima del precio nacional a lo largo del periodo analizado: fueron superiores en 89% en 2006, 36% en 2007, 43% en 2008, 41% en 2009 y 40% en el primer trimestre de 2010.
- b. Ambos precios evolucionaron de manera similar: incrementaron de 2006 a 2008, año en que alcanzaron su nivel máximo, para posteriormente caer en 2009:
 - i. El precio de las importaciones registró un crecimiento de 3% en el periodo de 2006 a 2009. Aumentó 1% y 34% en 2007 y 2008, respectivamente, pero se contrajo 24% en 2009;
 - ii. El precio nacional registró un crecimiento de 39% en el periodo acumulado de 2006 a 2009. Aumentó 40% y 28% en 2007 y 2008, respectivamente, pero se contrajo 22% en 2009; y
 - iii. El precio nacional aumentó 26% del primer trimestre de 2009 al primer trimestre del 2010. La ausencia de importaciones en el primer trimestre de 2009 impidió hacer la misma comparación para el precio de la mercancía estadounidense.

Gráfica 3. Comparación de precios de AGPH



90. Segundo, la Secretaría analizó los precios a los que potencialmente podrían llegar las importaciones objeto de examen y de revisión en el caso de que se eliminara la cuota compensatoria, para identificar la posible existencia de márgenes de subvaloración del producto estadounidense con respecto al nacional. Consideró los precios que reporta la UN-COMTRADE para las exportaciones de Estados Unidos por la partida 3823.19 y el Global Trade Atlas para las efectuadas por la fracción arancelaria 3823.19.40 (Industrial Monocarboxylic Fatty Acids; Acid Oils From Refining, Nesoi):

- a. De acuerdo con las cifras de la UN-COMTRADE, el precio de las exportaciones de Estados Unidos a México se ubicó entre 25% y 42% por debajo del promedio del total de las exportaciones de 2006 a 2010.

- b. De acuerdo con los datos del Global Trade Atlas, la Secretaría observó que de 2006 a 2010, el precio de las exportaciones dirigidas a México se ubicó por debajo del promedio del total de las exportaciones. Dicho precio para el primer trimestre de 2010, fue de alrededor de 1,920 dólares por tonelada y las exportaciones a Arabia Saudita, Brasil, Canadá, Taiwán, España y Reino Unido también se ubicaron por debajo de ese mismo precio. Incluso las exportaciones a Taiwán, España y Reino Unido se ubicaron 30% por debajo del precio a México.
- c. La Secretaría comparó el precio nacional que Quimic proyectó para 2010 en el escenario donde se mantiene la cuota compensatoria con los precios obtenidos de la UN-COMTRADE y del Global Trade Atlas. Con las cifras de la UN-COMTRADE observó una posible subvaloración con respecto a los precios de las exportaciones estadounidenses a México (5%), Brasil (6%), India (37%), España (38%), Reino Unido (52%), Alemania (58%) y Guatemala (72%); en tanto que las cifras del Global Trade Atlas, arrojan una posible subvaloración con respecto a México (17%), Taiwán (17%), España (38%) y Reino Unido (47%).

91. La conclusión del punto 61 de esta resolución indica que continuaron las condiciones de dumping en las importaciones de AGPH originario de Estados Unidos. A su vez, los resultados de los puntos 89 y 90 de esta resolución muestran que los precios de dichas importaciones podrían ubicarse por debajo de los precios nacionales. En estas condiciones, es previsible que de eliminarse la cuota compensatoria, el consumo de la mercancía estadounidense sustituya a las ventas del producto similar nacional.

h. Efectos sobre la producción nacional

92. Quimic señaló que la imposición de la cuota compensatoria ha sido efectiva, al tener efectos positivos sobre la industria nacional. Proporcionó cifras sobre producción nacional, exportaciones, ventas al mercado interno y externo, autoconsumo, inventarios, empleo, salarios y capacidad instalada de 2006 al primer trimestre de 2010 y como sustento presentó una carta firmada por un ejecutivo de la empresa que las avala. La Secretaría analizó el desempeño y las perspectivas de la rama de producción nacional a partir de dicha información.

93. El volumen de producción de la rama de producción nacional aumentó 36% en 2007 y se contrajo 2% y 19% en 2008 y 2009, respectivamente. Acumuló un crecimiento de 8% entre 2006 y 2009 en tanto que en el primer trimestre de 2010 aumentó 44% con respecto a su periodo similar de 2009. La PNO MI registró un comportamiento idéntico, ya que Quimic no realizó exportaciones en el periodo analizado.

94. Las ventas internas registraron un comportamiento similar al de la producción nacional, se incrementaron 40% en 2007 y, cayeron 3% y 19% en 2008 y 2009, respectivamente. Acumularon un crecimiento de 10% entre 2006 y 2009 en tanto que en el primer trimestre de 2010 aumentaron 44% con respecto a su periodo similar de 2009. Los ingresos por ventas al mercado interno aumentaron 96% y 24% en 2007 y 2008, respectivamente, y disminuyeron 37% en 2009. Acumularon un aumento de 53% de 2006 a 2009 en tanto que en el primer trimestre de 2010 aumentaron 81% con respecto a su periodo similar de 2009.

95. El empleo creció 2% en 2007, se contrajo 5% en 2008, permaneció sin cambio en 2009 (acumulando una caída de 4% entre 2006 y 2009) y aumentó 2% en el primer trimestre de 2010 con respecto a su periodo similar de 2009. Esto no afectó los niveles de productividad (volumen de producción por empleado), cuyo indicador creció 12% entre 2006 y 2009, y de 41% en el primer trimestre de 2010. La masa salarial se redujo 18% entre 2006 y 2009.

96. La capacidad instalada se mantuvo constante durante el periodo analizado. El porcentaje de utilización de la misma fue de 64% en 2006, 86% en 2007, 85% en 2008, 69% en 2009 y 75% en el primer trimestre de 2010.

97. Quimic sólo reportó inventarios para 2007. Explicó que el AGPH se fabrica sobre pedido y vende todo lo que produce.

98. La Secretaría evaluó la situación financiera de la rama de producción nacional de AGPH de 2006 al primer trimestre de 2010, así como las proyecciones que presentó Quimic para 2010 y 2011 bajo el escenario de una posible eliminación de la cuota compensatoria. La Productora también presentó una propuesta de proyecto de inversión para la ampliación de capacidad de su planta.

99. La Secretaría observó mejoría en los resultados operativos de 2006 a 2008 en tanto que a partir de 2009 sufrieron afectaciones. Las utilidades operativas pasaron de ser negativas en 2006 a positivas en 2007, aumentaron 111% de 2007 a 2008 y disminuyeron 17% en 2009 y 16% en el primer trimestre de 2010 respecto al mismo periodo del año anterior. El margen operativo fue de 1% negativo en 2006, 7% en 2007, 12% en 2008, 13% en 2009 y 9% en el primer trimestre de 2010.

100. La contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión (ROA, por las siglas en inglés de return of the investment in assets) fue positiva de 2007 al primer trimestre de 2010; sin embargo, sus niveles son muy bajos debido a que la participación del AGPH en el total de la empresa fue del 0.01%. Este indicador fue de 0.0001% en 2006, 0.0014% en 2007, 0.0027% en 2008, 0.0020% en 2009 y 0.0004% para el primer trimestre de 2010. El ROA fue positivo durante todo el periodo analizado: 4% en 2006, 10% en 2007, 20% en 2008, 17% en 2009 y 2% para el primer trimestre de 2010

101. El flujo de operación reportó cifras negativas para 2006 y 2007, en 2008 tuvo cifras positivas; sin embargo, registró una caída tanto en 2009 (16%) como en el primer trimestre de 2010 (118%) debido fundamentalmente al comportamiento de las utilidades netas.

102. La capacidad de reunir capital, analizada a través del comportamiento de los índices de solvencia, apalancamiento y deuda, se consideró manejable durante todo el periodo analizado. No obstante el crecimiento en el nivel de apalancamiento y la existencia de niveles de liquidez no adecuados.

103. Se observaron niveles aceptables de solvencia de corto plazo sólo en el primer trimestre de 2010: la razón circulante representó 0.68 pesos en 2006, 0.84 pesos en 2007, 0.98 pesos en 2008, 0.86 pesos en 2009 y 1.36 pesos en el primer trimestre de 2010. La prueba del ácido fue de 0.40, 0.54, 0.76 y 0.57 pesos, de 2006 a 2009 respectivamente, mejorando a 1.11 pesos en el primer trimestre de 2010.

104. La Secretaría observó niveles de deuda manejables durante el periodo analizado. La razón de deuda de la rama de producción nacional en 2006, 2007, 2008 y 2009, reportó 53%, 56%, 52% y 50%, respectivamente. Para el primer trimestre de 2010 la razón de deuda quedó en 53%. La razón de pasivo total a capital contable o índice de apalancamiento se mantuvo en niveles no adecuados durante todo el periodo analizado: 113% en 2006, 125% en 2007, 108% en 2008, 100% en 2009 y 111% en el primer trimestre de 2010.

105. Quimic presentó información sobre un proyecto de inversión para ampliar su planta productiva, que contempla instalar una nueva planta para elaborar ácidos grasos y esteáricos total o parcialmente hidrogenados. Quimic separó los beneficios de manera específica para el AGPH y aportó cifras de flujos de vida del proyecto, valor presente y tasas de retorno y de descuento. La Secretaría replicó los cálculos del proyecto y obtuvo un valor presente neto positivo con una tasa interna de retorno positiva, por lo que lo consideró viable.

106. Como se señaló en el punto 83, Quimic mencionó que, en caso de que se elimine la cuota compensatoria, es previsible que vea afectados sus indicadores económicos y financieros. Presentó proyecciones anuales de 2010 y 2011 sobre volúmenes y valores de las importaciones de AGPH originarias de Estados Unidos, volumen de producción nacional, volumen y valor de ventas al mercado interno, empleo, masa salarial, capacidad instalada, utilidades operativas y margen operativo, en 2 escenarios: uno en caso de que se elimine la cuota compensatoria y otro en caso de que continúe vigente. Véase el Cuadro 1.

Cuadro 1. Escenarios proyectados por Quimic (variaciones de 2009 a 2011)

Concepto	Escenarios			
	sin cuota compensatoria		con cuota compensatoria	
	2010 / 2009	Acumulada (2011/2009)	2010 / 2009	Acumulada (2011/2009)
CNA	26%	34%	26%	34%
Producción nacional	-96%	-96%	25%	33%
Volumen de ventas al mercado interno	-96%	-96%	25%	33%
Ingresos por ventas al mercado interno	-96%	-96%	46%	62%
Empleo	2%	2%	2%	2%
Masa Salarial	-95%	-95%	23%	37%
Util. de cap. Instalada (variación en puntos porcentuales)	-66	-66	17	23
Volumen de Importaciones de EUA	3896%	4166%	29%	42%
Precios de las importaciones originarias de EUA	14%	14%	14%	14%
Precios al mercado interno Quimic	-11%	-8%	16%	21%

Fuente: Elaboración de la Secretaría con información aportada por Quimic.

107. En caso de eliminarse la cuota compensatoria, los datos de Quimic muestran afectaciones en su volumen de producción y de ventas al mercado interno, sus ingresos por ventas, su participación en el mercado, su precio de venta al mercado interno, sus utilidades operativas y su margen de operación. Quimic afirma que, de confirmarse la cuota compensatoria, todos sus indicadores mostrarían un comportamiento favorable.

108. La Secretaría consideró aceptables las proyecciones de Quimic, en virtud de que fueron calculadas a partir de la probabilidad fundada de un incremento potencial de las importaciones originarias de Estados Unidos en condiciones de discriminación de precios que desplazarían las ventas de mercancía nacional, por lo que se considera que existe una probabilidad fundada de que el daño volverá a producirse en caso de que la cuota compensatoria se suprima.

i. Capacidad de exportación de la industria de Estados Unidos

109. De acuerdo con la información de "Natural Fatty Acids", la región de Norteamérica (excluye a México, que lo incluye dentro de Latinoamérica) contaba con una capacidad instalada para producir más de 1,000,000 de toneladas de ácidos grasos en 2008, y representaba el 19% de la producción mundial de ácidos grasos. Contempla un crecimiento de entre 1% y 2% del consumo anual de estos productos de 2008 a 2013.

110. De acuerdo con el Global Trade Atlas, las exportaciones de Estados Unidos por la subpartida arancelaria 3823.19.40 (Industrial Monocarboxylic Fatty Acids; Acid Oils From Refining, Nesoi), las exportaciones estadounidenses aumentaron 492% de 2006 a 2009 y 89% del primer trimestre de 2009 respecto a su similar de 2010. México siempre se ubicó entre sus principales destinos.

111. Quimic advirtió que no se reportan cifras específicas del producto objeto de examen y de revisión para la industria de Estados Unidos y que el estudio "Natural Fatty Acids" es la única fuente pública de información. Proporcionó un correo electrónico en el que el SRI Consulting confirma que en el mundo no existe otra fuente disponible con información del mercado de ácidos. En consecuencia, Quimic proporcionó estimaciones de la producción, exportaciones totales y a México, ventas al mercado, capacidad instalada e inventarios de los fabricantes estadounidenses de AGPH de 2006 a 2009 y los primeros trimestres de 2009 y 2010. Las elaboró a partir de la información contenida en las publicaciones referidas en los puntos 109 y 110 de esta resolución y el comportamiento de la rama de producción nacional, de acuerdo con la siguiente metodología:

- a.** Estimó la producción de Estados Unidos para 2009 y 2010 en 3 pasos:
 - i.** calculó la proporción de AGPH en la producción total de ácidos grasos para Norteamérica (excluye a México) de acuerdo con el porcentaje que representa la producción de AGPH en el total la producción de Quimic;
 - ii.** estimó las cifras específicas para Estados Unidos restando a la producción de AGPH de Norteamérica, la producción promedio de Canadá; y
 - iii.** proyectó a 2009 y 2010 los datos de 2008 que reporta la publicación mencionada, con base en el crecimiento del PIB de Estados Unidos, en virtud de que la misma publicación menciona que la producción y consumo de los ácidos grasos en Estados Unidos seguirá la tendencia del PIB.
- b.** Para estimar la capacidad instalada de AGPH, Quimic calculó el porcentaje de participación que tiene dicho producto en su propia capacidad instalada y lo aplicó a la capacidad instalada total de ácidos grasos de Estados Unidos. Advirtió que, de acuerdo con su propio comportamiento durante el periodo de vigencia, supuso que la capacidad instalada de Estados Unidos en 2008 se mantuvo constante durante el mismo periodo.
- c.** Consideró que la industria de Estados Unidos vende la totalidad del AGPH que fabrica, al igual que Quimic, y no tiene inventarios.
- d.** Calculó el consumo interno de Estados Unidos con base en la producción y las exportaciones totales de la mercancía estadounidense al no tener las cifras específicas de importación.
- e.** Estimó las exportaciones de AGPH originarias de Estados Unidos multiplicando las cifras que reporta el Global Trade Atlas por la participación que representaron las ventas de AGPH en las ventas totales de Quimic en el periodo comprendido entre 2006 y 2009.

112. La Secretaría aceptó la información que aportó Quimic sobre las cifras de exportaciones y la publicación titulada "Natural Fatty Acids Report" debido a que no existe otra fuente de información para la industria distinta a dicha publicación y desagregada como la fuente del Global Trade Atlas. Por lo que dicha información se consideró como la mejor información disponible. La Secretaría consideró razonable la metodología de Quimic en términos de la validez de sus fuentes y las limitaciones señaladas en cuanto a la obtención de cifras específicas del producto.

113. La Secretaría observó en las estimaciones de Quimic, al comparar las industrias productoras de AGPH en México y Estados Unidos, que existe un nivel de asimetría importante, como se observa en el Cuadro 2.

Cuadro 2. Comparación entre la industria de Estados Unidos y la de México

Relación entre indicadores	Unidad	2006	2007	2008	2009	2010 (ene-mar)
Producción México/EUA	%	2.3%	2.9%	2.9%	2.4%	2.5%
Capacidad Instalada México/EUA	%	2.3%	2.3%	2.3%	2.3%	2.3%
Capacidad libremente disponible EUA /CNA México	veces	16	14	15	20	16
Producción EUA / CNA México	veces	30	32	33	41	37

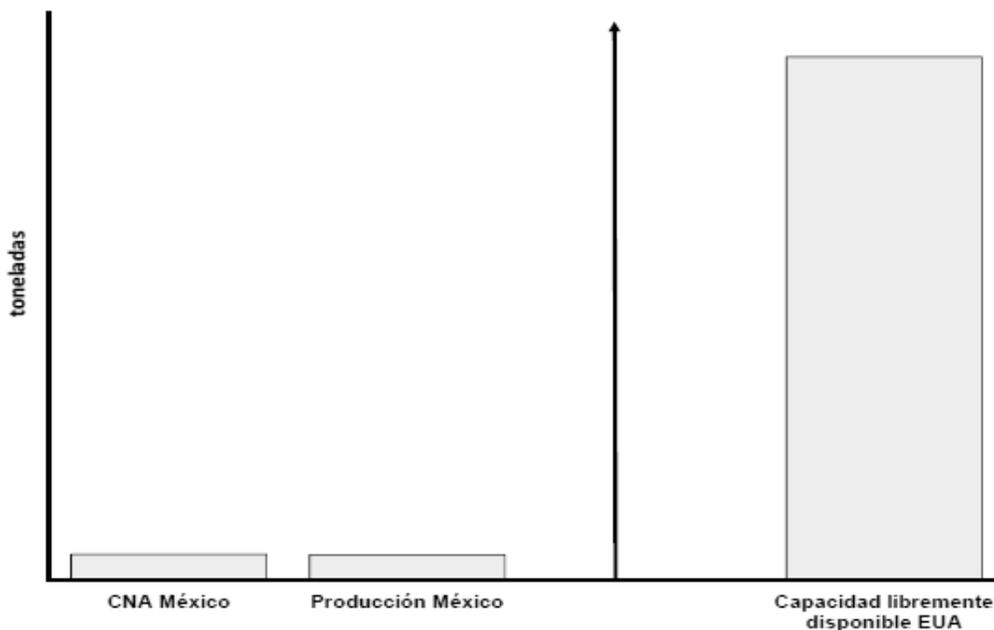
Fuente: Elaboración de la Secretaría con información aportada por Quimic.

114. La Secretaría observó que:

- a. México es el principal destino de las exportaciones estadounidenses de ácidos grasos durante el periodo analizado;
- b. las exportaciones de ácidos grasos a México crecieron a una tasa de 439% de 2006 a 2009; y
- c. la industria de AGPH de Estados Unidos es considerablemente más grande que la rama de producción nacional:
 - i. la producción de México y su capacidad instalada representaron entre el 2% y el 3% de las de Estados Unidos de 2006 al primer trimestre de 2010;
 - ii. la producción de la industria estadounidense fue entre 30 y 41 veces la mexicana en cada uno de los años del periodo analizado; y
 - iii. la capacidad libremente disponible (capacidad instalada menos la producción) de AGPH de Estados Unidos fue entre 14 y 20 veces el CNA de México del mismo producto a lo largo del periodo analizado. En la Gráfica 4, se observa la comparación para 2009.

Gráfica 4

Mercado y producción nacional vs potencial exportador de Estados Unidos, 2009



Fuente: Elaboración de la Secretaría con información aportada por Quimic.

115. Debido a lo anterior, la Secretaría confirmó que Estados Unidos cuenta con un importante potencial exportador, con la capacidad de abastecer varias veces el mercado mexicano de AGPH. Asimismo, las asimetrías entre el mercado mexicano y el potencial de Estados Unidos, sugieren que una desviación marginal del AGPH estadounidense hacia México podría tener efectos significativos sobre la rama de producción nacional del producto similar.

j. Otros factores de daño

116. La Secretaría no contó con elementos adicionales de daño distintos a las importaciones en condiciones desleales que influirían en la repetición del daño a la rama de la producción nacional.

k. Conclusiones

117. De conformidad con el análisis y los resultados descritos en los puntos 63 al 116 de esta resolución, la Secretaría concluye que existen elementos suficientes para determinar que la supresión de la cuota compensatoria a las importaciones de AGPH originarias de Estados Unidos daría lugar a la continuación de la práctica desleal, en los términos establecidos en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Entre los elementos que llevan a esta conclusión figuran los siguientes:

- a.** La cuota compensatoria contuvo el ingreso de mercancía de origen estadounidense, pero no desapareció la práctica de discriminación de precios. Se determinó que continuó la práctica de dumping en dichas importaciones, en un nivel mayor al considerado de minimis por la legislación en la materia.
- b.** Las pruebas disponibles indican que los precios de las exportaciones del producto objeto de examen y de revisión podrían ser inferiores a los precios de la mercancía nacional. Diversas fuentes de información confirman la posibilidad de que se registren márgenes de subvaloración en los precios de exportación de AGPH de origen estadounidense, con respecto a los precios de la rama de producción nacional.
- c.** Datos sobre la industria de ácidos grasos de Estados Unidos reflejan que este país cuenta con un significativo potencial exportador, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacional de bienes similares que puede abastecer varias veces el mercado mexicano de AGPH. Cifras disponibles indican que una desviación marginal de sus exportaciones hacia el mercado mexicano representaría una cantidad potencial suficiente para abastecer varias veces el mercado nacional.
- d.** Los precios a los que podrían llegar las importaciones investigadas permiten inferir que la eliminación de la cuota compensatoria traería consigo un incremento de dichas importaciones a precios dumping, con los consecuentes efectos negativos sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

118. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 11.1, 11.2, 11.3, 11.4 y 12.3 del Acuerdo Antidumping y 16 fracción V, 59, 67, 68, 70 y 89 F, fracción IV, literal a, de la LCE, 99 y 104 del RLCE se emite la siguiente:

RESOLUCION

119. Se declaran concluidos los procedimientos de examen de vigencia y de revisión de oficio de la cuota compensatoria sobre las importaciones de cierto tipo de AGPH originarias de Estados Unidos, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 3823.19.99 de la TIGIE.

120. Puesto que ningún productor o exportador estadounidense compareció, si bien la Secretaría tiene elementos para concluir que la práctica de discriminación de precios continuaría, no tuvo elementos para modificar la cuota compensatoria vigente conforme a valores actuales y, por lo tanto, resuelve mantenerla en 23.29% y prorrogarla por 5 años más contados a partir del 8 de abril de 2010.

121. Se confirma que están excluidos de la aplicación de las cuotas compensatorias las importaciones de los productos señalados en el punto 3 de la presente resolución en virtud de que lo fueron de la investigación original.

122. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, la cuota compensatoria señalada en el punto 2 de esta resolución se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

123. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

124. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, las importadoras que conforme a esta resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto de Estados Unidos. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

125. Comuníquese esta resolución a la AGA para los efectos legales correspondientes.

126. Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

127. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

128. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 30 de septiembre de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.-
Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Sonora, para conjuntar esfuerzos y recursos para contribuir al desarrollo del Sector de Tecnologías de Información, buscando su crecimiento en el largo plazo en el país, favoreciendo la competitividad internacional en dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA CONJUNTAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA CONTRIBUIR AL DESARROLLO DEL SECTOR DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION, BUSCANDO SU CRECIMIENTO EN EL LARGO PLAZO EN EL PAIS, FAVORECIENDO LA COMPETITIVIDAD INTERNACIONAL EN EL ESTADO DE SONORA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADA LA SECRETARIA, REPRESENTADA POR LA DRA. LORENZA MARTINEZ TRIGUEROS SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CON EL APOYO DE LA ING. CLAUDIA IVETTE GARCIA ROMERO, DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y ECONOMIA DIGITAL; Y POR LA OTRA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR EL C. GUILLERMO PADRES ELIAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, ASISTIDO POR EL ING. HECTOR LARIOS CORDOVA, SECRETARIO DE GOBIERNO, CON LA COMPARECENCIA DEL C. MOISES GOMEZ REYNA, SECRETARIO DE ECONOMIA, QUIENES CONJUNTAMENTE SERAN DENOMINADOS COMO LAS PARTES, SUJETANDOSE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. El artículo 28, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que se podrán otorgar apoyos con recursos federales a actividades que sean prioritarias, cuando éstas sean generales, de carácter temporal y no afecten las finanzas de la Nación;
2. El Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2007-2012, tiene como finalidad establecer los objetivos nacionales, las estrategias y las prioridades que durante la presente administración deberán regir la acción del gobierno;

3. El segundo eje del PND, Economía competitiva y generadora de empleos, tiene como uno de sus objetivos, el potenciar la competitividad de la economía mexicana para lograr un crecimiento económico sostenido y acelerar la creación de empleos; para lo cual se establece como estrategia el diseñar agendas sectoriales para la competitividad de sectores económicos de alto valor agregado y contenido tecnológico, y de sectores precursores, así como la reconversión de sectores tradicionales, a fin de generar empleos mejor remunerados. El mismo plan considera estratégico establecer condiciones para que México se inserte en la vanguardia tecnológica;
4. Que el Programa Sectorial de Economía 2007-2012 establece como objetivo rector 2.5 el elevar la competitividad de las empresas mediante el fomento del uso de las tecnologías de información, la innovación y el desarrollo tecnológico en sus productos y servicios; a su vez, como objetivo rector 3.2 el incrementar la participación de México en los flujos de comercio mundial y en la atracción de Inversión Extranjera Directa (IED), en el cual se establece que se deberá posicionar a México como un oferente en el mercado de servicios de tecnologías de información;
5. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2001, ha establecido erogaciones del Ramo 10 Economía, para el Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT);
6. Las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC) son un factor crítico para potenciar la productividad y la competitividad de todos los sectores de la economía. Además de su relevancia como precursor transversal para el crecimiento económico del país, se trata de una industria intensiva en conocimiento, con capacidad de generar empleos bien remunerados. Asimismo, es reconocida como una industria con gran potencial para atraer inversiones y para detonar la innovación tecnológica;
7. El Estado juega un papel crucial como coordinador entre individuos y organizaciones en todos los sectores y regiones de la economía. En el contexto del PROSOFT 2.0, es necesaria la coordinación de acciones dispersas para corregir algunos de los factores identificados como causas de la debilidad de la industria, algo que ni el mercado ni la iniciativa privada pueden hacer por sí mismos;
8. Para promover el desarrollo de un sector de Tecnologías de Información (TI) competitivo y aprovechar sus oportunidades de crecimiento se requiere crear las condiciones para la formación de una masa crítica de empresas, con escala de producción y niveles de capacidad de procesos suficientes para aprovechar la magnitud del mercado interno y competir en el mercado mundial.
9. El fondo PROSOFT busca facilitar el despliegue de las acciones para lograr los objetivos planteados en la política pública (PROSOFT 2.0 Y PROMEDIA), así como potenciar el impacto de los recursos, fortaleciendo la cobertura de las acciones, asegurando la competitividad de los apoyos y reducción de gastos administrativos, a través de la coordinación institucional y vinculación de acciones con las entidades federativas, el sector privado y el académico;
10. El PROSOFT tiene como objetivo general, contribuir al desarrollo del sector de tecnologías de la información buscando su crecimiento en el largo plazo en el país, favoreciendo la competitividad internacional;
11. Con el fin de impulsar íntegramente el desarrollo del sector de tecnologías de información, la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia y conforme a lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 175, 176, 177, 178, 180 y 181, último párrafo de su Reglamento; 3 y 24 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, emitió el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT) para el Ejercicio Fiscal 2011, en lo sucesivo REGLAS DE OPERACION, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de marzo de 2011. El Consejo Directivo del PROSOFT, aprobó las solicitudes de apoyo que presentó el GOBIERNO DEL ESTADO, en lo sucesivo LOS PROYECTOS.

DECLARACIONES**I. De la SECRETARIA que:**

- I.1. Es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2. Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la SECRETARIA, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos: formular y conducir las políticas generales de industria y comercio interior; promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria nacional; regular la organización de productores industriales, promover y en su caso organizar la investigación técnico industrial.
- I.3. Con fundamento en el artículo 6 fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría, la Dra. Lorenza Martínez Trigueros, Subsecretaria de Industria y Comercio cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio de Coordinación; y la Ing. Claudia Ivette García Romero, en su carácter de Directora General de Comercio Interior y Economía Digital, en lo sucesivo DGCIED siendo la responsable de llevar el seguimiento del mismo de conformidad con el artículo 24 del ordenamiento legal antes citado.
- I.4. El PROSOFT, cuenta con recursos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, al ramo 10 de la SECRETARIA.
- I.5. Conforme a lo dispuesto en la asignación presupuestal correspondiente, expedida por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la SECRETARIA cuenta con los recursos presupuestales necesarios.
- I.6. Para los efectos del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio legal el ubicado en Alfonso Reyes número 30, en la colonia Hipódromo Condesa de la Ciudad de México, Distrito Federal, código postal 06140.

II. Del GOBIERNO DEL ESTADO que:

- II.1. El Estado de Sonora es una Entidad Libre y Soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora.
- II.2. El C. Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, está facultado legalmente para celebrar el presente Convenio, con fundamento en los artículos 79 fracción XVI y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 2, 6 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
- II.3. El Ing. Héctor Larios Córdova, Secretario de Gobierno, está facultado para suscribir el presente convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; acreditado con el nombramiento correspondiente.
- II.4. El C. Moisés Gómez Reyna, Secretario de Economía, está facultado legalmente a suscribir el presente Convenio con fundamento en los artículos 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 3, 22 fracción VII y 30 inciso A fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los diversos 1, 5 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía del Estado, acreditado con el nombramiento correspondiente.
- II.5. Para estar en posibilidad de ser considerado un ORGANISMO PROMOTOR de conformidad con lo establecido en las REGLAS DE OPERACION del PROSOFT, el GOBIERNO DEL ESTADO cuenta con el número de registro otorgado por la DGCIED.

- II.6.** Cuenta con recursos necesarios para cubrir el compromiso derivado del presente Convenio de Coordinación, correspondiente al ejercicio fiscal 2011, y en su caso, autorizaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del GOBIERNO DEL ESTADO.
- II.7.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, designa al Secretario de Economía, para que lo represente en todo lo relativo al presente instrumento jurídico, las obligaciones que de éste se deriven, así como en la celebración de Modificaciones, Addendas, Anexos y Convenios Asignación de Recursos correspondientes.
- II.8.** Para los efectos del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio legal el ubicado en Dr. Paliza y Comonfort, colonia Centenario, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, C.P. 83260.

III. De las PARTES:

- III.1.** Que la SECRETARIA y el GOBIERNO DEL ESTADO han acordado apoyar de manera conjunta el impulso y desarrollo de la Industria del Software y la instalación de empresas en el Estado de Sonora, en los términos del presente Convenio de Coordinación.
- III.2.** Que conocen el contenido de las REGLAS DE OPERACION; que de conformidad a las anteriores declaraciones las PARTES reconocen su personalidad jurídica y aceptan la capacidad legal con la que se ostentan.

En consideración a los anteriores Antecedentes y Declaraciones, las PARTES convienen en sujetar el presente Convenio de Coordinación al contenido de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto establecer las bases para contribuir al desarrollo del sector de tecnologías de la información buscando su crecimiento en el largo plazo en el país favoreciendo la competitividad internacional en el Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Con base en lo que se refiere en el apartado de Antecedentes de este instrumento y la suficiencia presupuestal señalada en las Declaraciones, las REGLAS DE OPERACION y LOS PROYECTOS, para el ejercicio fiscal del año 2011, la SECRETARIA y el GOBIERNO DEL ESTADO acuerdan establecer la base de asignación de los apoyos previstos en el PROSOFT, realizando una aportación conjunta e inicial de \$30'000,000.00 (TREINTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), integrados de la forma siguiente:

\$15'000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), a cargo de la SECRETARIA con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011 y \$15'000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), a cargo del GOBIERNO DEL ESTADO, con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos del Estado vigente, aportaciones que serán destinadas a LOS PROYECTOS del Estado de Sonora, con sujeción en las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION.

Asimismo, la aportación por parte de la SECRETARIA y del GOBIERNO DEL ESTADO se realizará de conformidad a lo que se disponga en las REGLAS DE OPERACION y LOS PROYECTOS aprobados por el Consejo Directivo del PROSOFT.

TERCERA.- Con el fin de asignar y ejercer oportunamente las aportaciones previstas en la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, las PARTES acuerdan en establecer el día 31 de octubre del presente año, como fecha límite para identificar y presentar ante el Consejo Directivo del PROSOFT, las Solicitudes de Apoyo respecto a los proyectos elegibles conforme a las REGLAS DE OPERACION de éste y las disposiciones que deriven de éstas, en caso contrario, la SECRETARIA quedará en libertad de reasignar las aportaciones federales restantes en la fecha citada, sin responsabilidad alguna.

Las PARTES acuerdan que las acciones comprendidas en LOS PROYECTOS, se sujetarán a los términos establecidos en las Solicitudes de Apoyo correspondientes y aprobadas por el Consejo Directivo del PROSOFT.

CUARTA.- La SECRETARIA señala que apoyará, la ejecución de LOS PROYECTOS a través de apoyos destinados a las categorías que se establezcan en las REGLAS DE OPERACION y las demás disposiciones que deriven de éstas.

QUINTA.- Los recursos que aporta la SECRETARIA para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y que se realizan de conformidad con las REGLAS DE OPERACION del PROSOFT, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados a el GOBIERNO DEL ESTADO y estarán sujetos, en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

En este sentido, el GOBIERNO DEL ESTADO reconoce que los recursos previstos en la Cláusula Segunda serán destinados única y exclusivamente para los fines previstos en la Cláusula Primera del presente instrumento jurídico, por lo que en caso de que éstos sean usados con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos o que los recursos sean aplicados a cualquier fin distinto al autorizado, particularmente a la promoción de algún determinado partido político o candidato, o que en su caso se condicione el cumplimiento de LOS PROYECTOS a la emisión del sufragio en favor de algún partido político o candidato, la SECRETARIA podrá rescindir administrativamente el presente instrumento jurídico.

La rescisión a que se refiere el párrafo anterior, operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa. Consecuentemente, el GOBIERNO DEL ESTADO acepta que ante la rescisión del Convenio de Coordinación, éste quedará obligado a la devolución total de la cantidad señalada en la Cláusula Segunda más los intereses que en su caso se hubieren generado, sin responsabilidad alguna para la SECRETARIA por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otra índole que en su caso pudiere incurrir el GOBIERNO DEL ESTADO.

SEXTA.- Para efectos de la entrega de los recursos a cargo de la SECRETARIA, el GOBIERNO DEL ESTADO se compromete a tener una cuenta bancaria específica y exclusiva para la administración y ejercicio de los recursos federales, que identifiquen las erogaciones cuyo destino se sujete a lo establecido en este Convenio de Coordinación y de conformidad con las disposiciones federales aplicables; en consecuencia, el GOBIERNO DEL ESTADO, acepta expresamente que hasta en tanto no cumpla con dichos procedimientos y normas, la SECRETARIA no realizará la entrega de los recursos señalados en este Convenio, sin responsabilidad alguna.

Asimismo, la SECRETARIA señala que los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación previa por parte del GOBIERNO DEL ESTADO del recibo que en derecho proceda.

SEPTIMA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176 de su Reglamento, el saldo de los recursos aportados por LA SECRETARIA que no hayan sido ejercidos al término del ejercicio fiscal 2011, incluyendo los rendimientos financieros e intereses generados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

OCTAVA.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, EL GOBIERNO DEL ESTADO, acepta asumir las obligaciones descritas en el numeral 3.6.2.1 de las REGLAS DE OPERACION.

Las PARTES acuerdan que los Reportes de Avance/Finales de los PROYECTOS, serán enviados, recibidos o archivados a través del sistema del fondo habilitado para ello en www.economia.gob.mx o www.prosoft.economia.gob.mx, mediante el uso de usuario y contraseña que le permita identificar al firmante.

En consecuencia el GOBIERNO DEL ESTADO acepta que la información contenida, producirán los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por la DGCIED o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las REGLAS DE OPERACION y las demás disposiciones aplicables que se derivan de éstas.

Asimismo, el GOBIERNO DEL ESTADO, pondrá a disposición de la DGCIED la documentación comprobatoria de los recursos aplicados a LOS PROYECTOS autorizados por el Consejo Directivo.

NOVENA.- La SECRETARIA tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Capacitar a los Organismos Promotores en el marco de las Reglas de Operación.
- b) Tramitar los pagos de Solicitudes de Apoyo aprobadas.
- c) Elaborar los instrumentos jurídicos correspondientes, así como registrarlos ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA.
- d) Difundir las Solicitudes de Apoyo aprobadas, así como los resultados obtenidos.
- e) Aprobar los Reportes de Avance/Final sometidos por los Organismos Promotores.
- f) Facilitar y supervisar el desarrollo de los componentes previstos en el proyecto de Banco Mundial.
- g) Tomar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido por el Consejo Directivo

DECIMA.- Las PARTES se comprometen a canalizar el recurso a los BENEFICIARIOS a través de la suscripción de un Convenio de Asignación de Recursos en términos de lo establecido en el numeral 3.6.2.1 inciso g) de las REGLAS DE OPERACION indicando expresamente el monto total del apoyo que se recibe de LA SECRETARIA a través del PROSOFT, incluyendo la siguiente leyenda:

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”

El GOBIERNO DEL ESTADO señala como su representante para suscribir los Convenios de Asignación de Recursos a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula, al Secretario de Economía del Estado de Sonora.

DECIMA PRIMERA.- Por su parte, el GOBIERNO DEL ESTADO, recabará y conservará en custodia la documentación original, justificativa y comprobatoria de la entrega total de los recursos al BENEFICIARIO otorgado para LOS PROYECTOS, en términos de las disposiciones fiscales aplicables o en su defecto por cinco años.

La DGCIED como área responsable del PROSOFT podrá verificar en cualquier momento la documentación a que se refiere esta Cláusula.

DECIMA SEGUNDA.- Observando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176 de su Reglamento, LAS PARTES se comprometen a ejecutar las actividades que impliquen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

Los recursos que no sean devengados y acreditados con la documentación correspondiente, en los términos que señalen las disposiciones aplicables, así como el saldo de la cuenta específica referida en la Cláusula Sexta, respecto a los recursos otorgados con cargo al PROSOFT, incluyendo aquellos que resulten de rendimientos financieros e intereses, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, de conformidad con la legislación aplicable, por el GOBIERNO DEL ESTADO, informando por escrito a la DGCIED de la SECRETARIA.

DECIMA TERCERA.- La SECRETARIA manifiesta y el GOBIERNO DEL ESTADO acepta que la primera podrá suspender o cancelar total o parcialmente la entrega de los apoyos destinados a los PROYECTOS con sujeción a lo dispuesto en las REGLAS DE OPERACION.

El Consejo Directivo del PROSOFT podrá tomar la resolución correspondiente definida en el numeral 3.7. de las REGLAS DE OPERACION.

DECIMA CUARTA.- Los recursos públicos federales a que se refiere el presente Convenio de Coordinación podrán ser revisados de conformidad con el numeral 5 de las REGLAS DE OPERACION.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL GOBIERNO DEL ESTADO a partir de la firma de este Convenio de Coordinación, la DGCIED, por sí misma o a través de la contratación de terceros, podrá realizar auditorías técnicas, visitas de supervisión o inspección, con sujeción a las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la SECRETARIA, la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

DECIMA QUINTA.- El personal de cada una de LAS PARTES que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratado o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DECIMA SEXTA.- El presente Convenio de Coordinación podrá ser modificado o adicionado previo consentimiento por escrito de las PARTES. Las modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma, salvo que éstas designen expresamente una fecha distinta.

DECIMA SEPTIMA.- En caso de que el GOBIERNO DEL ESTADO incumpla sus obligaciones señaladas en el presente Convenio de Coordinación, las REGLAS DE OPERACION del PROSOFT, y demás disposiciones aplicables, la SECRETARIA podrá rescindir administrativamente el presente Convenio de Coordinación.

Esta rescisión operará de pleno derecho sin necesidad de acción judicial o arbitral previa. Consecuentemente, el GOBIERNO DEL ESTADO acepta que ante la rescisión del Convenio de Coordinación, éste quedará obligado al término que establezca el Consejo Directivo del PROSOFT, a la devolución de la cantidad señalada en la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

DECIMA OCTAVA.- Las PARTES manifiestan que en la celebración del presente Convenio de Coordinación, no existe error, dolo, mala fe, violencia, intimidación, lesión o cualquier otra causa de nulidad que pudiera invocarse.

DECIMA NOVENA.- Para cualquier controversia que se suscite por la interpretación o cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, las PARTES están de acuerdo en someterse a la competencia de los Tribunales Federales en la Ciudad de México, renunciando al fuero que por su domicilio presente o futuro pudieran tener.

VIGESIMA.- El presente Convenio de Coordinación tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011, contada a partir de la fecha de su firma y/o hasta en tanto se cumpla con las disposiciones a cargo del GOBIERNO DEL ESTADO sin perjuicio de que los recursos provenientes del PROSOFT deberán devengarse en términos de los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 176 de su Reglamento; el numeral 3.6.2.1, inciso I) de las REGLAS DE OPERACION y demás disposiciones legales aplicables.

VIGESIMA PRIMERA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

Leído que fue el presente Convenio de Coordinación y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, se firma en cinco tantos en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil once.- Por la Secretaría: la Subsecretaria de Industria y Comercio, **Lorenza Martínez Trigueros.-** Rúbrica.- La Directora General de Comercio Interior y Economía Digital, **Claudia Ivette García Romero.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Sonora, **Guillermo Padrés Elías.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, **Héctor Laríos Córdova.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía del Estado de Sonora, **Moisés Gómez Reyna.-** Rúbrica.